PUNTOS DE SUSCRICION.

En Madreto, en la Administracion de la imprenta Nacional, calle de Cádiz, núm. 9, segundo izquierda.
En Provincias, en todas las Administraciones principales de Correces.

pales de Correos.

Los anuncios y suscriciones para la Gaceta se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle de Cádiz, núm. 9, segundo izquierda, desde las once de la mañana hasta las cuatro de la tarde todos los dias ménos los festivos



#### PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID Por un mes, pesetas.	. 5
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS POR tres meses	. 20
ULTRAMAR	. 80
El pago de las suscriciones será adelantado, no	

tiéndose sellos de correos para realizarlo.

# GACETA DE MADRID.

## PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Hasta las cinco y media de la madrugada de hoy no se han recibido nuevas noticias relativas al viaje de S. M. el Rey.

S. A. R. la Serenisima Señora Princesa de Astúrias continúa en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Noticias referentes á la insurreccion carlista, recibidas hasta la madrugada de hoy.

El Comandante militar de Tafalla en telegrama de ayer á las 12'20 mañana dice.—El Comandante en Jefe del segundo Cuerpo, en comunicacion de esta noche, me dice:

«Fuerte de la cúspide de Montejurra 18 Febrero 1876.—¡Viva el Rey! Las banderas de Figueras, Segorbe, Reserva de Baeza y primer batallon de Córdoba ondean donde anidan las águilas.

Han sido dirigidos estos batallones por los Brigadieres Cortijo y Moreno Villar, con ese empuje ya muy reconocido.

El Brigadier Calderon, que lo defendia, con su Ayudante, han quedado prisioneros con otros varios, dos piezas de 7 1/2, víveres, todos los cuarteles y repuestos &c., muchos muertos, y algunos Jefes: la fuerza completa. Nosotros en total de los dos dias calculo unas 300 bajas entre muertos y heridos. Daré más detalles, pues es tarde y hay que tomar medidas.

Hechos heróicos que propondré á V. E. Todos merecen bien de la patria, pues han contribuido con fé y completa disciplina.»

El mismo General, en parte fechado á las ocho de la mañana de ayer en Montejurra, trasmitido por el Comandante militar de Tafalla en telegrama de ayer á las dos de la tarde, dice: «En este momento se me entrega Estella.»

El mismo Comandante militar en despacho de ayer á las once de la noche trasmite el siguiente del General Primo de Rivera:

Estella de la fuerza de esta tarde ha entrado en Estella con banderas desplegadas y batiendo marcha parte de la fuerza de este segundo Cuerpo. Al ver reunidos á estos soldados, cuyo valor y sufrimientos son indescriptibles, en la ciudad que consideraban como intomable, con todos sus repuestos de armas, municiones y despues de haberse apoderado de los numerosos fuertes que la rodean desde

Monjardin con cinco piezas, hasta Arandigoyen con sus repuestos, no he podido ménos de hacer justicia á su esfuerzo y disciplina por el resultado conseguido en el doble combate de los dos últimos dias al dirigirles la palabra.

Desde esta ciudad este ejército, lleno de entusiasmo, saluda respetuoso y felicita á S. M. el Rev D. Alfonso XII, á las Córtes y al Gobierno. Los carlistas en su fuga han cometido exacciones, saqueos y todo género de desmanes, conducta que contrasta con la severa disciplina de estas tropas.

El General Prendergast en telegrama del 18 da cuenta de que el General en Jefe llegó el mismo dia al Alto del Centinela, que domina el camino á Vera, despues de un rudísimo combate en que los carlistas se batieron muy bien, é inmejorablemente nuestras tropas.

El batallon de Cataluña, al ser rechazado por tercera vez cruzando las bayonetas con los carlistas, desplegó su bandera; y á pesar de haberle ordenado el General en Jefe retirarse, subió en aquel momento por cuarta vez la inmensa loma, mandado por el Teniente Coronel Gasco: se ignoran nuestras bajas, aunque se supone que en esta gloriosa jornada pasan de 250 las que ha tenido la primera division, que iba con el General en Jefe: de la segunda, que llevaba el General Blanco, se ignoran aun sus bajas; pero se supone que aproximadamente habrá tenido igual número.

Segun telegrama del Cónsul de Bayona, el 18, despues de un rudo combate, las fuerzas del General Blanco se han apoderado de las posiciones que rodean á Peñaplata. Se carece aun de detalles. Gran afluencia de desertores carlistas penetran en Francia: ayer, á las nueve, lo habian ya verificado 60, y eran internados por las Autoridades francesas. Se asegura que Peñaplata ha sido tomado por nuestras fuerzas.

Bayona 49, 3'45 t.—Cónsul general de España al Ministro de Estado:

«Recibo telegrama de Administracion militar del Ejército Derecha diciéndome prepare 12.000 raciones de etapa para General en Jefe en Vera, y hoy mismo á su disposicion. Peñaplata es nuestra.

Soldados carlistas invaden la frontera en grandes grupos. Sírvase V. E. comunicarlo al Ministro de la Guerra.»

El mismo Cónsul en telegrama de anoche á las 9. y 15 al Presidente del Consejo de Ministros: «Recibo el siguiente parte del General Martinez Campos:

Alto del Centinela 49 de Febrero 4876.—Sírva—se V. S. comunicar al Presidente del Consejo de Ministros lo siguiente:

«Al amanecer ha tomado el General Blanco el célebre Peñaplata, atacando á la bayoneta y sin entrar en territorio francés.

He ocupado alturas que dominan el camino de Vera: sigo marcha. Mis pérdidas son menores de las que creí al principio: calculo unas 300. = Arsenio Martinez Campos.»

El General Morales de los Rios en telegrama del 18, recibido ayer, dice: «Ocupado Arratsain Bajo y su reducto, con escasa resistencia y sin bajas.»

El General Segundo Cabo de Cataluña, en telegrama de anoche, dice lo que sigue:

«El Comandante militar de Ripoll con las fuerzas de su mando en el distrito de las Llosas han encontrado escondidos y cogido dos cañones rayados de montaña, 38 chaquetas de mozos de escuadra, seis armas y varios efectos de artillería y otros muchos de distintas clases. La Ronda local de San Quirse de Besora ha encontrado y cogido en las montañas de San Salvador 17 fusiles, seis bayonetas y 47 cartucheras.»

El General encargado del despacho en Vitoria participa que se han presentado á indulto en aquella capital, en el dia de ayer, un titulado Coronel carlista que mandaba la media brigada compuesta de los batallones 4.º y 5.º de Alava, un Comandante Secretario del Conde de Caserta, un Capitan del 5.º de Alava, un Médico del 5.º navarro, otro de caballería del Cid con su asistente, cuatro indivíduos del 6.º de Alava, cinco del 2.º, tres aduaneros y dos forales de Vizcaya.

En Pamplona lo han verificado cinco con armas y un Subinspector de Sanidad militar.

El Cónsul de Bayona dice que son numerosas las presentaciones de carlistas.

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

#### REAL ÓRDEN.

Exemo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha consultado con fecha 20 de Enero último lo siguiente:

Exemo. Sr.: La Sala de lo Contencioso ha visto la demanda, cuya copia se acompaña, interpuesta por el Licenciado D. José Leopoldo Feu, en nombre de los patronos y administradores del Hospital de Santa Cruz de Barcelona, sobre revocacion de las órdenes expedidas por ese Ministerio con fecha 13 de Agosto de 1874 y 13 de Febrero de 1875, por las que se insistió en tener por desamortizables los bienes de aquel establecimiento.

De antecedentes resulta:

Que en 1.º de Julio de 1855 el Ayuntamiento y Cabildo eclesiástico de la ciudad de Barcelona acudieron á S. M. con la solicitud de que se declarasen exceptuados de la desamortizacion los bienes pertenecientes á dicho Hospital.

Incoado el oportuno expediente, y seguido por todos sus trámites, recayó la Real órden de 29 de Marzo de 1856 declarando que los indicados bienes deben desamortizarse en los términos fijados en la Ley de 1.º de Mayo de 1855, contra cuya resolucion el Licenciado D. Manuel Cortina, en nombre de los administradores del mencionado establecimiento de Beneficencia, presentó en 24 de Abril siguiente demanda ante el Tribunal Supremo contencioso-administrativo pidiendo que, dejando sin valor ni efecto la indicada Real órden, declarase exceptuados de la venta decretada por punto general en la Ley de 1.º de Mayo de 1855 las fincas del referido Hospital de Santa Cruz de Barcelona.

Suprimido el Tribunal contencioso-administrativo, el

Consejo Real, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5.º del Real decreto de 21 de Mayo de 1853, al remitir al Ministerio la anterior demanda acompañó el informe prevenido acerca de su procedencia, habiéndose resuelto por Real órden de 12 de Mayo de 1859, despues de oido el Consejo de Estado en pleno, que no era procedente la via contencioso-administrativa para la misma.

En 18 de Junio de 1874 la Direccion general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales comunicó á ese Ministerio la órden del Presidente del Poder Ejecutivo de la República, expedida por el de la Gobernacion en el expediente ante el mismo promovido por la administracion del referido Hospital de Santa Cruz en solicitud de que con revocacion de la Real órden de 15 de Setiembre de 1833, por la que se declaró aquel establecimiento público y provincial, se le clasificase como de beneficencia particular, y se autorizase á los recurrentes para convertir en títulos al portador las inscripciones intrasferibles á nombre de aquel instituto benéfico emitidas, por la cual se declara al Hospital de Santa Cruz como de beneficencia particular, y se autoriza la conversion en títulos al portador de las inscripciones intrasferibles y demás valores correspondientes á dicho establecimiento. En el oficio de comunicacion se significó la conveniencia de que por ese Ministerio se trasmitiese dicha órden á la Administracion económica de la provincia de Barcelona á fin de que por la misma se desista de toda operacion desamortizadora respecto á los bienes del referido Hospital.

Por órden de 13 de Agosto de 1874 se manifestó al Ministerio de la Gobernacion por ese de Hacienda, de conformidad con lo propuesto por la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, que además de no serle permitido volver sobre sus acuerdos, segun el Real decreto de 21 de Mayo de 1855, tampoco podia desistir de su accion desamortizadora respecto á los bienes del Hospital provincial de Barcelona; cuya resolucion se comunicó al Administrador económico de aquella provincia para que la diera cumplimiento en la parte que á sus atribuciones correspondia hacerlo, el cual á su vez dió traslado de la misma al Administrador del referido Hospital en 30 de Setiembre siguiente.

D. Pedro de Roselló, apoderado de la Administracion de dicho establecimiento de Beneficencia, en instancia fecha 24 de Octubre de 1874 solicitó que se dejase sin efecto la órden anterior, declarando en su lugar que los bienes del citado Hospital no están sujetos á las Leyes desamortizadoras, habiéndose acordado un «Visto» por órden de 13 de Febrero de 1875, notificada al Administrador de aquel establecimiento en 5 de Marzo del mismo año.

Contra esta resolucion y la de 13 de Agosto de 1874 ya mencionada el Licenciado D. José Leopoldo Feu, en la representacion ántes indicada, presentó en 27 de Marzo último demanda contencioso-administrativa ante este Consejo pidiendo su revocacion y que se declare que la Hacienda pública debe desistir de ejercer su accion desamortizadora sobre los bienes del Hospital de Santa Cruz de Barcelona después que ha sido clasificado como de beneficencia particular.

El Fiscal de S. M., á quien se pasaron los antecedentes en cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 44 de Febrero de 4875, pide en escrito fecha 10 de Julio siguiente que se consulte la improcedencia de la via contenciosa y la no admision de la demanda ántes referida, fundándose en que el objeto á que aquella se dirige es el mismo para el que se negó la procedencia de la via contenciosa por Real órden de 12 de Mayo de 1839, cuyos efectos hau sido y son ejecutorios: en que la Real órden de 43 de Mayo de 1874, expedida por el Ministerio de la Gobernacion, no tiene valor legal alguno miéntras no se sujeten los actos que quiere convalidar á las formas de procedimiento que desde 4860 son ley y'obligacion para todos los Ministerios, siguiendo los principios de competencia y jurisdiccion establecidos por el Real Decreto de 24 de Mayo de 1853: en que por lo mismo no existe derecho alguno preexistente que con las órdenes reclamadas haya podido herirse ó desconocerse; y en que además la órden del Ministerio de la Gobernacion de 13 de Mayo de 1874, en cuanto implica resoluciones que el del cargo de V. E. reivindica como de su competencia en la de 13 de Agosto siguiente, entraña los gérmenes de un conflicto de atribuciones entre dos Ministerios, para cuyo conocimiento y resolucion no existe competencia en la jurisdiccion contencioso-administrativa.

Visto el párrafo novene del art. 45 de la Ley de 17 de Agosto de 1860, que prescribe sea oido el Consejo de Estado necesariamente y en pleno sobre los conflictos que se suseiten entre dos Ministerios:

Considerando que la negativa de ese Ministerio á dejar de vender los bienes pertenecientes al Hospital de Santa Cruz de Barcelona, como pretendia el de la Gobernacion, constituye un conflicto entre las resoluciones dictadas por ámbos Ministerios, para cuyo conocimiento no existe competencia en la jurisdicción contencioso-administrativa por

corresponder su resolucion al Consejo de Ministros, prévia audiencia del de Estado en pleno:

Considerando, además, que al resolver el conflicto habrá de declararse por dicho Consejo de Ministros si han de prevalecer y guardarse las órdenes expedidas por ese Ministerio ó la refrendada por el de la Gobernacion, no pudiendo por lo tanto reputarse como definitivas las resoluciones cuya revocacion se pretende; y

Considerando, en virtud de lo expuesto, que la presente demanda carece de uno de los requisitos indispensables para su procedencia;

La Sala, de conformidad con el Fiscal de S. M., tiene la honra de proponer á V. E. que se digne declarar que no procede la via contenciosa para la demanda ántes referida.

procede la via contenciosa para la demanda ántes referida. V. E., no obstante, acordará con S. M. lo más acertado.»

Y conformándose S. M. con el preinserto dictámen, de su Real órden lo comunico á V. E. para su conocimiento, el de la Sala y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Febrero de 4876.

SALAVERRÍA.

Sr. Presidente del Consejo de Estado.

# MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

#### CIRCULAR.

Enterado S.M.el Rey (Q. D. G.) de la consulta hecha á este Ministerio por el Fiscal de imprenta de la Audiencia de Madrid sobre si será lícito á los periódicos servir las suscriciones de los diarios suspendidos en virtud de sentencia, haciendo tiradas especiales en la misma forma y papel que estos; y considerando que por este medio cabe eludir la penalidad impuesta á los mismos, contraviniendo además á las disposiciones vigentes sobre imprenta en el mero hecho de publicar un nuevo periódico sin la autorizacion debida, se ha dignado resolver:

1.° Que los diarios que se publiquen en las condiciones indicadas se consideren como hojas sueltas para los efectos de los artículos 3.° y 4.° de la Real órden de 6 del actual.

Y 2.º Que igualmente se considere como nuevo para los efectos del Real decreto de 31 de Diciembre último todo periódico que varíe en forma ó tamaño del que tenia al autorizarse su publicacion.

De Real órden lo digo á V. S. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Febrero

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Fiscal de imprenta de la Audiencia de.....

#### MINISTERIO DE FOMENTO

#### REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, con fecha 45 de Enero último, ha informado lo siguiente:

«Exemo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda, de que se acompaña copia, presentada ante el mismo por el Licenciado D. Manuel Silvela en 7 de Agosto último, en nombre de D. Pedro Vera, contra la Real órden expedida por ese Ministerio en 11 de Junio anterior, que desestimó sus pretensiones de ser expropiado del molino llamado del Polvo, poseido por el demandante en la acequia ó canal de Cabarrús, término de Patones.

Resulta de los antecedentes, que adjuntos se devuelven, que D. Pedro Vera, vecino de Torrelaguna, de esta provincia de Madrid, solicitó de ese Ministerio el abono de 40.000 reales en que fué tasado por los peritos nombrados al efecto el citado molino titulado del Potvo, de su pertenencia, fundando su pretension en que, habiéndose pedido por la Direccion general de Obras públicas su conformidad á la tasacion referida, la otorgó en 14 de Marzo de 1864, á pesar de lo cual y de haberse destruido el molino á consecuencia de una mina construida por la Direccion del Canal del Lozoya, y no obstante las repetidas gestiones que ha hecho para conseguir el pago de la exprepiacion, todavía no habia podido conseguirla.

El Ingeniero Director de las obras del Canal de Isabel II, á quien se pasó la anterior solicitud, informó:

4.° Que la tasacion del molino llamado del Polvo, cuyo abono pide Vera, es una de las partidas de que consta el expediente general de tasacion del Canal de Cabarrús, con todas sus obras y dependencias.

2.º Que este expediente es único, y que no es posible por lo tanto, aun suponiendo que el Gobierno decidiese su abono, hacerlo por partidas separadas, como pretende Vera. Si se expropiase el Canal, el Gobierno deberia abonar á la testamentaría de los Condes de Cabarrús la suma de 859.329 rs. en que fué tasada la obra con todas sus dependencias por los peritos de ámbas partes: si la expropia-

cion no se lleva á cabo, nada debe la Administracion á los dueños del Canal.

3.º Que el Gobierno ha decidido no expropiar el Canal de Cabarrús, y ha dispuesto que se fije definitivamente la dotación de agua de dicha acequia.

Y 4. Que la órden del Ministerio de Fomento de 17 de Diciembre de 1874, en que esto se disponia, y en la que tambien se desestimadan las reclamaciones del mismo Don Pedro Vera sobre indemnizacion de daños y perjuicios por las obras del Canal de Isabel II, han ultimado en este asunto la via gubernativa, y sólo en la contenciosa pueden ser revocables. Por todo lo cual opinó que no procedia el abono que solicitaba D. Pedro Vera.

En este estado se dictó la Realórden de 14 de Junio del año próximo pasado, por la cual, de conformidad con lo propuesto por la Direccion general de Obras públicas, de acuerdo con el dictámen referido del Ingeniero Director de las obras del Canal de Isabel II, se desestimó la instancia de D. Pedro Vera en solicitud de que le expropie el Estado el molino harinero de que se trata, titulado del Polvo.

Contra esta Real órden se dirige la actual demanda, en la que se pretende se declare en su dia la revocacion con las declaraciones consiguientes contra quien corresponda sobre la indemnizacion de daños y perjuicios, y acerca de la cual ha informado el Fiscal de S. M. pidiendo que se consulte á ese Ministerio la improcedencia de la vía contenciosa y su consiguiente inadmision, fundándose para ello en que la negativa de la expropiacion no da fundamento para abrir la via contenciosa, y en que nada ha resuelto aun la Administracion activa sobre la indemnizacion que se reclama para daños y perjuicios.

Considerando que la demanda interpuesta por D. Pedro Vera va encaminada á obtener la indemaización de los daños y perjuicios que se hayan podido causar en el molino del Polvo por las obras del Canal de Isabel II:

Considerando que la órden reclamada nada resuelve sobre ese punto, por lo cual la demanda no trae la preparacion necesaria para que pueda ser admitida:

Considerando, respecto de la expropiacion del referido molino, que no se le puede exigir esta al Gobierno porque es de su potestad discrecional acordarla, á no mediar un pacto sobre el que pueda fundarse un derecho preexistente, lo cual no resulta haya tenido efecto entre la Administracion y D. Pedro Vera;

Y considerando que si la expropiacion se hace partir del convenio celebrado entre la testamentaría del Conde de Cabarrús y la Administracion para hacer la del Canal de este nombre, por estar comprendido el molino del Polvo en el justiprecio que se hizo de las obras de dicho Canal, no es lícito dividir la continencia de la causa ni suscitar dos pleitos sobre una misma cuestion;

La Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado entiende que no procede la demanda interpuesta por D. Pedro Vera contra la Real órden de 14 de Junio de 1875.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, ha tenido á bien declarar improcedente la demanda presentada por el referido D. Pedro Vera.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 40 de Febrero de 4876.

C. TORENO.

Sr. Director general de Obras públicas.'

Exemo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha consultado á este Ministerio con fecha 27 del mes anterior lo siguiente:

«Exemo. Sr.: La Sala de lo Contencioso ha examinado la demanda, cuya copia es adjunta, interpuesta por el Licenciado D. Tomás Perez Anguita, en nombre de D. Diego Salmeron y Manrubia, contra la Administracion general del Estado, solicitando la revocacion de la Real órden de 40 de Setiembre de 4875, por la cual, confirmando un decreto del Gobernador de Almería de 21 de Mayo del mismo año, se dispone, en cuanto á la tramitacion ulterior del expediente en que fué dictada, la práctica de ciertas diligencias de reconocimiento y deslinde de las minas tituladas La Vibora y La Rosa.

Resulta del expediente gubernativo unido á la de-

Que en 26 de Octubre de 1874 la Sociedad dueña de la mina La Vibora, fundándose en que las labores de su colindante La Rosa se introducian en el terreno de la de su propiedad, solicitó se practicase un deslinde interior y exterior de las pertenencias de las dos minas referidas, cuya operacion fué decretada por el Gobernador de la provincia en 3 de Noviembre siguiente:

Que en 14 del mismo mes el Ingeniero D. Bernabé Gomez, despues de verificado el reconocimiento dispuesto, informó manifestando que las dos minas La Vibora y La Rosa se sobreponian en una faja de 5'72 metros de ancho, dentro de la cual existen diferentes labores hechas por la segunda, no habiendo podido reconocer las demás por la inseguridad de algunas ó por estar atoradas:

Que en 24 de Diciembre el representante de la titulada La Vibora pidió que se obligase á la Empresa de la nominada La Rosa á desatorar y habilitar en breve plazo las labores contiguas á La Vibora, que no habian podido ser reconocidas:

Que el representante de La Rosa presentó un escrito en 12 de Marzo de 1875, en el que, desredes de discutir acerca de la existencia de la superposicion y á quién debe de pertenecer la faja sobrepuesta, pidió que se uniesen al expediente varios documentos, que citaba, y se diese luego vista á las dos partes interesadas:

Que el Gobernador de la provincia, accediendo á lo solicitado por la representación de la mina La Vibora, dispuso en 22 de Marzo del mismo año que la Sociedad dueña de La Rosa diese principio en el término de cinco dias al deszafre de las labores que se dirigian á La Vibora; bajo apercibimiento de que de no verificarlo se autorizaria á la Empresa de esta última para que lo ejecutase á costa de aquella:

Que en 4 de Abril el representante de La Rosa presentó nuevo escrito quejándose de que no hubiese recaido resolucion á su solicitud de 22 de Marzo, que reproducia; y en 8 de Mayo el de La Vibora pidió que se autorizase á la Empresa cuya representacion ostentaba para limpiar las labores que debian ser reconocidas á expensas de la Sociedad propietaria de la mina La Rosa:

Que en su vista, el Gobernador por decreto de 21 de Mayo concedió la autorizacion solicitada para verificar á costa de la mina La Rosa la limpia de las labores citadas. de cuya providencia se alzó para ante ese Ministerio el apoderado de la referida mina:

Que oida la Junta superior facultativa del ramo, que informó proponiendo la revocacion del decreto apelado y la práctica de ciertas operaciones de deslinde, y el Negociado respectivo del Ministerio, que consultó la confirmacion de dicho decreto, hallándose conforme con la Junta en el último extremo de su dictamen, se expidió la Real órden de 10 de Setiembre de 1875, por la que se confirma el decreto del Gobernador de 21 de Mayo anterior, y se dispone, respecto à la última tramitacion del expediente, que se practique un nuevo reconocimiento y deslinde de las minas La Vivora y La Rosa por dos Ingenieros nombrados por las partes y teniendo á la vista los expedientes de concesion de las mismas; y que si no resultare avenencia entre ellos, el Gobernador de la provincia deberá nombrar un tercer Ingeniero que con presencia de todos los antecedentes y lo que sobre el terreno resulte informe detalladamente cuanto se le ofrezca y parezca para la resolucion que proceda:

Que contra la expresada resolucion ha interpuesto demanda contencioso-administrativa ante este Consejo el Licenciado D. Tomás Perez Anguita, en nombre de Don Diego Salmeron y Manrubia, Presidente de la Sociedad minera La Rosa, solicitando de la Sala que consulte la procedencia y admision de la demanda, y en su dia la revocacion de la órden impugnada, fundándose en que con lo mandado en la expresada órden se lesionan los derechos de su representacion, hallándose el caso de la demanda comprendido en el párrafo quinto del art. 86 del reglamento de 24 de Junio de 1868:

Y que el Fiscal de S. M. se opone á la admision de la demanda por no tener la órden recurrida el carácter de final y definitiva en el expediente de deslinde de las minas La Vibora y La Rosa:

Vistos los antecedentes reseñados:

Visto el párrafo quinto del art. 86 del reglamento de 24 de Junio de 1868, dictado para la ejecucion de la Ley de Minas de 4 de Marzo del mismo año:

Considerando que al disponerse en la órden reclamada la práctica de las diligencias á que la misma se contrae, con el fin de apreciar debidamente la superposicion que aparece resultar entre las minas colindantes La Vibora y La Rosa, nada se resuelve en definitiva acerca de la situacion de las pertenencias correspondientes á la concesion minera de la propiedad de la Empresa demandante, ni con la ejecucion de las indicadas operaciones se invade el terreno comprendido en su demarcacion:

Y considerando, por consecuencia, que la órden referida, auemás de no lesionar los derechos de la Empresa de la mina La Rosa en la forma del párrafo quinto del art. 86 del reglamento, no tiene el carácter de final en el expediente de su razon; no pudiendo, por lo tanto, en ninguno de los dos conceptos sor reclamada en el recurso contencioso que se ha promovido;

La Sala, de conformidad con el dictámen del Fiscal de S. M., opina que no procede la via contencioso-administrativa para la demanda de que deja hecho mérito.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, de su Real órden lo comunico á V. E. para su conocimiento, el de la Sala y demás efectos.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Febrero de 1876.

C. EL CONDE DE TORENO. Sr. Presidente del Consejo de Estado.

#### ADMINISTRACION CENTRAL.

#### MINISTERIO DE ESTADO.

#### Direccion de Comercio y Consulados.

El Cónsul de España en Costa-Rica, en despacho núm. 74 de 20 de Diciembre último, participa haberse publicado en aquella República el siguiente Decreto:

«Secretaría de Hacienda y Comercio.—Núm. 8.— La Co-

Con vista de la exposicion del Supremo Poder Ejecutivo; y Considerando:

Que no es conveniente á los intereses fiscales la introduccion y venta del tabaco picado; á iniciativa del mismo Poder Ejecutivo,

DECRETA. Artículo 1.º Se deroga el Decreto núm. 1.º de 20 de Agosto

próximo pasado. Art. 2.º Es p Es prohibida la introduccion y venta de tabaco picado.

Art. 3.º Queda reformada en esta parte la tarifa de Aduanas de 45 de Mayo de 1871. Art. 4.º Este Decreto comenzará á surtir sus efectos el

dia 15 de Febrero del año entrante de 1876. Art. 5.º Con el presente Decreto se dará cuenta al Congreso

Constitucional en su próxima reunion ordinaria. Al Poder Ejecutivo.

Dado en el Salon de sesiones, Palacio Nacional. — San José Diciembre 17 de 1875. Manuel A. Bonilla, Presidente. Juan Borbon, Secretario.

Palacio Nacional.—San José Diciembre 17 de 1875.—Ejecútese.—T. Guardia.—El Subsecretario encargado del despacho de Hacienda y Comercio, M. Macaya.»

#### MINISTERIO DE MACIENDA.

#### Direccion de la Caja general de Depósitos.

Señalamiento para el dia 23 del corriente.

Devolucion de cupones en rama de obligaciones generales del Estado por ferro-carriles, correspondientes al segundo se-mestre de 1875, carpetas números 401 á 450 de señalamiento. Madrid 19 de Febrero de 1876.—El Director general, Miguel

Esta Direccion general ha acordado los pagos que se ex-presan á continuacion para el dia 22 del corriente, de diez á

Amortizacion de resguardos al portador de 1875, bola 8. de sorteo, números 181 á 190 de señalamiento.

Intereses de resguardos al portador no depositados, primer semestre de 1875, números 1.312 á 1.350 de señalamiento. Devolucion de cupones en rama de renta perpétua interior, correspondientes al segundo semestre de 1875, carpetas nú-

meros 351 á 400 de señalamiento.

Madrid 19 de Febrero de 1876.—El Director general, Miguel Alegre Dolz.

#### Direccion general de la Deuda pública.

Los interesados que á continuacion se expresan podrán presentarse el dia 21 del corriente mes, de dos á tres de la tarde, en la Tesorería de esta Direccion general á recibir el importe líquido de las proposiciones que les fueron admitidas en la cuarta subasta de valores de la Deuda verificada en los dias 4.º y 2 de Julio del año último.

resguardos

INTERESADOS.

depósitos.

D. Pedro A. Carballo.

848 El mismo. Madrid 49 de Febrero de 4876.—El Secretario, Santiago Ballesteros.—V.º B.º—El Director general, Mena.

#### Tesoreria Central de la Hacienda pública.

De órden de la Direccion general del Tesoro, el dia 22 del actual, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central las facturas de cupones de bonos del Tesoro de la primera emision del vencimiento de 31 de Diciembro de 1874, señaladas con los números 684 al 688 de presentacion y 1.384 al 1.388 de órden para el pago, importan-

tes 23.955 pesetas.

Madrid 19 de Febrero de 4876. = El Tesorero Central, Francisco de Goicoechea.

#### chnisterio be fomerto.

#### Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio.

Relacion de las marcas cuyo certificado de propiedad han solicitado los Sres. D. Siweon Payá Gisbert, D. Fernando Puig y D. Camilo Fabra y D. Francisco Boronat y Botella, con apli cacion á los productos de sus fábricas, las cuales se publican con arrego à lo prevenido en el Real Decreto de 20 de Noviembre de 1850.

D. Simeon Payá Gisbert, en nombre y representacion de la Sociedad Valls y Payá, la marca denominada El Sanson, con aplicacion á libritos de papel de fumar, descrita en la for-

En la parte principal ó superior de la cubierta, y dentro del cuadrilongo que forma la misma, aparece representado Sanson que, puesta su rodilla izquierda en tierra, y en una posicion violenta y oprimida por el peso, vésele sosteniendo sobre sus hombros, esida por ámbas manos, la figura del globo terráqueo en demostracion de su prodigiosa fuerza. Debajo se lee: El Sanson, y encima Propiedad. En la otra parte de la cubierta, ó sea en la inferior, y dentro tambien de un cuadrilon-go caprichoso, se lee: Papel de hilo.—Fábrica y taller de libri-los y carteras de Valls y Payá, Alcoy.

2. D. Simeon Payá Gisbert la marca titulada El Canasto,

con aplicacion á libritos de papel de fumar, descrita en la

En la parte principal ó superior de la cubierta, y dentro del cuadrilongo que forma la misma, hay un canasto de flores

que, prendido de cuatro cadenas, aparece colgado de una corona sostenida por dos mancebos alados. Debajo se lee: De rona sostenida por dos mancenos alados. Debajo se lee: Be hilo, y fuera del cuadrilongo Propiedad. En la otra parte de la cubierta, ó sea en la inferior, y dentro tambien del mismo cuadrilongo, léese: S. Payú y Gisbert, Alcoy.

3. D. Fernando Puig y D. Camilo Fabra, que constituyen la razon social Fernando Puig é hijo, establecida en Barcelona de marce titulada Puig y Erbag, con aplicación é los uronas de marce titulada Puig y Erbag, con aplicación é los uronas de marce titulada Puig y Erbag, con aplicación é los uronas de marce titulada Puig y Erbag, con aplicación é los uronas de la marce titulada Puig y Erbag, con aplicación é los uronas de la marce titulada Puig y Erbag, con aplicación é los uronas de la constituente de la cubierta de la cubierta, o sea en la cubierta de la cubierta, o sea en la inferior de la cubierta, o sea en la cubierta de la cubierta, o sea en la cubierta, o sea en la cubierta de la cubierta d

na, la marca titulada Puig y Fabra, con aplicacion á los productos de sus fábricas de hilos de lino y algodones torcidos, las de cintas, de hilo y algodon, y la de redes para cazar y pescar, la cual se describe del modo siguiente:

En la parte superior dice: Puig y Fabra; un poco más abajo hay una cinta con el lema Marca registrada; en el centro hay un óvalo sombreado por dos ramos y apoyado en una caja-embalaje, en el centro del cual hay las letras P. y F., y de-bajo dice: Barcelona, cubierto en parte por la punta de un án-cora. A la derecha del óvalo está el dios Mercurio con los atributos del comercio en la mano izquierda, y con el cuerno de la abundancia en la derecha, apoyando el pié derecho so-bre un fardo de géneros; al lado izquierdo de este fardo hay una barrica. A la izquierda del óvalo hay un áncora cubierta en parte por estos. En el fondo se ve el mar con un buque de vela; el cielo está sombreado por ligeros celajes, y en el suelo

se ven algunos arbustos. Al pié dice: Barcelona.

4. D. Francisco Boronat y Botella la marca titulada Palio de los Leones, descrita en los siguientes términos:

Consiste esta en un patio sostenido por columnas, en cuyo centro existe un surtidor con der targe ciondo as inferior

centro existe un surtidor con dos tazas, siendo su inferior mayor que la superior. Su base se halla circuida de leones, viéndose de frente cinco de ellos. En la parte superior se halla la inscripcion siguiente: Alhambra de Granada, y en la inferior otra que dice: Patio de los Leones. La segunda cubierta la forma un cuadrilongo con pequeños círculos en cada uno de sus cuatro ángules, dentro de los cuales se hallan entrelazadas las iniciales del nombre y apellido del interesado, y en su centro la inscripcion siguiente: Fábrica y taller de libritos de Francisco Boronat, Alcoy. Dicha marca se imprime sobre papel blanco y diversos colores, con lustre ó sin él, y con tintas diferentes.

En cumplimiento de lo prevenido por el referido Real Decreto, los que tengan que hacer reclamaciones contra la concesion de estas marcas deberán presentarlas en el Conservatorio de Artes, sito en la planta baja de este Ministerio, dentro del plazo de 30 dias, á contar desde la fecha en que se pu-

blique esta relacion en la GACETA.

Madrid 16 de Febrero de 1876.—El Director general, José

de Cárdenas.

#### Direccion general de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por órden de 14 del actual, esta Direccion general ha señalado el dia 20 del próximo mes de Marzo, á la una de su tarde, para la adjudicacion en pública subasta de los acopios de materiales para la conservacion de los kilómetros 3.º al 12 de la carretera de Madrid á Fuenlabrada, de los del 4.º al 10 de la de Madrid á Castellon y de los del 3.º al 12 de la de M. drid á Toledo, comprendidos en esta provincia. y cuvos presupuestos de contrata ascienden en esta provincia, y cuyos presupuestos de contrata ascienden á 15.424 pesetas 50 céntimos el de la primera, 15.438'75 pese-tas el de la segunda y 54.405 pesetas para la tercera. La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la

instruccion de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose en este punto de maniflesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condicio-nes y planos correspondientes, con otro anuncio de la misma subasta, en el cual aparece además el modelo á que han de ajustarse las proposiciones que se p. esenten, la cantidad que ha de consignarse préviamente como garantía para tomar parte en la subasta, y el p. ocedimiento que se adoptaria en el caso, que pudiera ocurrir, de presentarse dos ó más proposiciones iguales y fuese nacesario por tanto celebrar una segunda licitacion abierta entre sus autores.

Madrid 14 de Febrero de 1876.-El Director general, Esté-

#### ADMINISTRACION PROVINCIAL.

==0000000cc=

#### Administracion del Correo Central.

SECCION DE LISTA.

Cartas detenidas por fulta de franqueo el dia 18 de Febrero

Número 204 Cura párroco de Galvez.

Casiano Martinez.—Torreblascopedro.

Cláudio Castel.—Santander. Eulalia M. Lopez.—Vallecas.

208 Herminia Andux.—Matanzas. 209 José Búrgos.—Fuengirola.

José Burgos.—Fuengirola. José Vela.—Granja de Escorpe.

Juana Murnais.—Orense.

Manuel Tolsada.—Albacete. Natalio Martinez.—Galapagar.

Pedro Montalvo.-Habana.

215 Ricardo Mira.—Idem.

216 Toribio Isear.—Sigüenza.

Madrid 49 de Febrero de 1876.-El Administrador, Martin

#### Junta económica de la Fábrica de artillería de Trubia.

El infrascrito Secretario de dicha corporacion. Hace saber que habiéndose publicado en la GACETA DE MA-DRID, núm. 43, de 42 del corriente, el edicto para subastar el acopio de 6.000 quintales métricos hierro colado al cok, con destino á esta Fábrica, dicho remate tendrá lugar el dia 14 de Marzo próximo en estas oficinas. El costo de la insercion de este edicto en la mencionada Gaceta será de cuenta del

Trubia 45 de Febrero de 1876.-El Oficial primero de Administracion militar, Teobaldo Diaz Estévanez.

## ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

0000000

#### Juzgados militares. H. suren bonder.

D. Ramon Marcano Diaz, Teniente fiscal del batallon provincial de Sevilla, núm. 3.

Habiéndose ausentado de la plaza de Sevilla el soldado de

la sétima compañía de este batallon Antonio Sanchez Carretero, á quien estoy sumariando por el delito de segunda desercion, verificada el dia 4 de Setiembre del año próximo pasado: usando de las facultades que en estos casos conceden las Ordenanzas á los oficiales del ejército, por el presente eito, llamo y emplazo por tercer edicto al expresado soldado, señalándole la guardia del Principal de esta villa, donde deberá presentarse dentro del término de 10 dias, á contar desde la publicación del presente edicto; y en el caso de no presentarse en el plazo señalado, se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Lumbier 9 de Febrero de 4876.=V.º B.•=El Teniente fiscal, Marcano.-Por mandato del Fiscal, Hermógenes Marin.

#### Juzgados de primera instancia.

#### Alora.

D. Cárlos Moreno Micóo, Secretario judicial del Juzgado de primera instancia de este partido.

Certifico que en providencia de este dia del Sr. Juez de primera instancia del mismo se ha mandado citar de comparecencia en este dicho Juzgado á Antonio Navarro Conejo, de esta vecindad, para prestar declaracion en causa que pende contra José García Moreno sobre homicidio de Cristóbal Perez Ruiz; apercibiéndolo que de no hacerlo en el término de 45 dias le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en la villa de Alora á 25 de Enero de 1876.—V.º B.º Lopez.—Cárlos Moreno.

#### Aranda de Buero.

D. Francisco Javier Madrazo, Juez de primera instancia de esta villa de Aranda de Duero y su partido.

Por el presente, y en virtud de lo dispuesto en Real órden de 28 del último mes de Enero, se anuncia la vacante de la Escribanía de actuaciones que desempeñó en este Juzgado el finado D. Juan Antonio Martin á fin de que los que aspiren á obtenerla con el carácter de habilitados presenten ante dicho Juzgado sus solicitudes documentadas en el término de 20 dias, contados desde la insercion de este edicto en la GACETA DE Madrid, con arreglo á lo prevenido en el Real Decreto de 42 de Julio del año próximo pasado.

Dado en Aranda de Duero á 13 de Febrero de 1876.—Francisco Javier Madrazo .- Por mandado de S. S., el Secretario de gobierno, Francisco de la Higuera.

#### Arnedo.

D. Gabriel Martin, Juez de primera instancia del partido de Arnedo.

Por el presente, y en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.), exherto y requiero en debida forma á todos los Sres. Jucces de primera instancia y demás Autoridades civiles y militares de la Nacion, y de mi parte les pido y encargo se sirvan practicar las más activas diligencias á fin de conseguir la averiguacion de los autores del robo que en la noche del 6 del corriente mes se perpetró por siete ú ccho hombres armados de trabucos y puñales en una casa-molino en despoblado, propia de Valentin Escalona, vecino de Pipaona de Ocon, provincia de Logreño, á cuyo fin se anotan á continuacion las señas que se han adquirido de los ladrones y la relacion de los objetos robados; y en caso de ser habidos aquellos ú ocupados estos, los remitirán á mi disposicion para lo que corresponda en la causa que se instruye con tal motivo en este Juzgado.

Dado en Arnedo á 15 de Febrero de 1876.-Gabriel Martin.-Por mandado de S. S., Venancio Eguizábal.

## Señas de los ladrones.

Uno alte, carilargo, á quien otro llamó Antonio Sobrino, con un pañuelo y gorra en la cabeza, teniendo esta un boton por delante, la chaqueta del revés con forro de tartan colorado acuadrillado y cuello vuelto.

Otro bajo con barba negra, regordete, con pantalon de corte y chaqueta de paño color pasa, con gerra como el anterior, y los dos con alpargatas valencianás.

Otros dos más bajos de estatura, y uno de ellos muy encarnado.

## Efectos robados.

Una onza de oro en una pieza.

Cuarenta reales en plata y 3 duros en cuartos.

Dos chaquetas de hombre, una de pana negra y otra color de pasa.

Dos pares de pantalenes, uno de pana morada y otro de color pasa.

Dos chalecos, uno de paño negro y otro de corte con flores moradas. Cinco pares de calcetas de hombre y dos pares de escarpi-

nes de lana azul nuevos, y el uno con punteras y piezas.

Unas alpargatas cerradas de hombre con listones verdes. Catorce camisas de hombre, varias de ellas en la mitad de la pechera sueltas las puntadas de los pliegues, de cáñamo y line.

Diez camisas de mujer, de cáñamo y lino.

Un refajo de bayeta fina con un ribete de panilla negra un poco roto por atrás.

Una saya de percal oscurito con unos ojitos redondos.

Un manton de merino color café con una cenefa bastante ancha.

Otro de lana dulce color café con un ramo de seda de todos colores.

Un pañuelo de seda azul con cuadrillos negros.

Otro con cuadrillos negros y colorados.

Otro de percal con flores coloradas.

Unos zapatos de mujer nuevos, sin abrir por delante.

Cuatro costales con dos ojales y un pedazo encarnado cosido por las bocas.

Unas alforjas fraileras con unos pedazos de calceta de

Otras de terliz, de campo, pequeñas.

Otras de cabida regular con un pedazo más negro que

Ocho sábanas, cuatro de lino y las otras de cáñamo. Cuatro almohadones, dos de lino y otros dos de estopa. Diez almohadas, unas con guarnicion por ámbos costados,

otras por uno sólo y otras sin nada. Una escopeta fabricada en Vitoria.

Y un morral de caballería.

#### Barcelona.-Afgeras.

D. José García Camba, Juez de primera instancia del distrito de las Afueras.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo por término de 13 dias á dos sujetos que en union con Ramon Castañá y Soler intentaron robar el blanqueo de D. José Rusca, en término de San Martin de Provensals, sobre las cinco de la manana del dia 6 del corriente, para que se presenten en las cárceles nacionales de esta capital á rendir indagatoria en la causa criminal que sobre dicho hecho instruyo; apercibidos de que les puede parar perjuicio.

Dado en Barcelona á 44 de Febrero de 4876.—José García Camba.—Por mandado de S. S., José Hubert.

#### Barcelona.-Palacio.

D. Felipe del Castillo y Falcon, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta ciudad.

Por el presente tercero y último edicto cito, llamo y emplazo á Francisco Samaranch, vecino de Tarrasa, y á Francisco Labal, vecino de Sabadell, á fin de que dentro del término de nueve dias, contaderos desde la publicacion del presente en la GAGETA DE MADRID, comparezcan en la sala-audiencia de este Juzgado, sito en el piso primero de la casa número 9 de la calle Palma de San Justo, al objeto de recibirles declaracion indagatoria en méritos de la causa criminal que contra los mismos y otros me hallo instruyendo sobre conspiracion carlista; apercibidos que de lo contrario les parará el perjuicio que en derecho hubiere lugar.

Barcelona 41 de Febrero de 1876.- Felipe del Castillo.-Por disposicion de S. S., José Fités, Escribano.

#### Barcelona.—San Beltran.

D. Francisco Molina, Juez de primera instancia del distrito de San Beltran de esta ciudad.

Por el presente se llama á Baudilio y Baldomero Sans y Cristina Cots para que dentro del término de 40 dias se presenten en este Juzgado á fin de notificarles la sentencia ejecutoria dictada en la causa que contra los mismos y los consortes José Vallespí y Dolores Sentis se siguió sobre lesiones; apercibidos que no veristeándolo les parará el perjuicio que

Barcelona 14 de Febrero de 1876.—Francisco Molina.—Por mandado de S. S., Ignacio Gallisá, Escribano.

#### Boltaña.

D. Miguel José Blasco, Juez de primera instancia del partido de Boltaña.

Por la presente requisitoria hago saber que en la causa que estoy instruyendo sobre robo y secuestro de D. Francisco Lopez, vecino de Cortillas, perpetrado en la mañana del 9 de Octubre último por Nicolás Araus Jimenez, Pascual Mavilla, Ramon Puente Baguer y un desconocido, cuyas señas son: estatura regular, robusto, cara redonda, de unos 32 á 36 años de edad; viste media negra, alpargatas á lo miñon, calzon de pana verde, chaleco claro, en mangas de camisa, sin chaqueta, pañuelo de seda en la cabeza ligado como una venda y faja de lana morada, tengo acordada la prision de este último.

En su virtud ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de policía judicial que supieren quién es dicho desconocido ó donde se encuentra este, lo comuniquen á este Juzgado y procedan á su detencion, remitiéndolo preso é incomunicado á la cárcel de esta villa.

Dada en Boltaña á 7 de Febrero de 1876.-Miguel José Blanco.—Por mandado de S. S., Valentin Pereira.

#### Cádiz.—San Antonio.

D. José Penichet y Calimano, Juez de primera instancia del distrito de San Antonio de esta capital.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los dos indivíduos que, siendo como la una y media de la tarde del dia 27 del mes último, acompañaban á José María Fagilde y Blandino por la calle de la Roca de esta ciudád, siendo poco despues detenidos por un agente de Orden público en la esquina de la de San José, ausentándose en el momento en que el Fagilde empezó á resistirse á dicho agente, para que dentro del término de 40 días, contados desde la insercion en la GACETA DE Madrid, comparezcan en este Juzgado por la Escribanía del infrascrito á prestar declaracion en la causa que contra el referido Fegilde se sigue por resistencia y atentado á los agentes de la Autoridad.

Cádiz 10 de Febrero de 1876.—José Penichet y Calimano.— Cayetano Grotta.

D. Jesé Penichet y Calimano, Juez de primera instancia del distrito de San Antonio de esta capital.

Por la presente cito, llamo y emplazo á D. Rafael de Gorrity y de los Monteros, cuyas demás circunstancias y paradero se ignora, para que en el término de 15 dias, contados desde la insercion de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezea en este Juzgado por la Escribanía del infrascrito á contestar á los cargos que le resultan en causa que se le sigue por hurto, y á oir notificacion del auto de prision dictado contra el mismo en dicha causa; apercibido que de no hacerlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á los Sres. Jueces de primera instancia, Autoridades y demás funcionarios de policía judicial que supieren el paradero del mencionado D. Rafael de Gorrity procedan á su prisión, remitiéndolo á este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dada en la ciudad de Cádiz á 14 de Febrero de 1876.= José Penichet y Calimano.—Cayetano Grotta.

#### Estrada.

D. José María Brañas, Escribano actuario del Juzgado de primera instancia de la Estrada.

Certifico que en el juicio de que se hará mérito se dictó la sentencia que dice así:

«Sentencia.—En la villa de la Estrada, á 17 de Diciembre de 1875, el Sr. D. José Vidal, Juez de primera instancia de la misma y su partido; habiendo visto este incidente sobre que se declare improcedente el juicio abintestato de las fincabilidades de Antonio Souto y Antonia do Pazo, excluyendo de él los bienes dados en relacion como objeto del mismo entre D. José y Doña Josefa Soto España, vecinos de San Verísimo. de Arcos de Furcos y Santa María de Cequivil, su Procurador D. Camilo Pereira, con Antonio Fernandez Couto y Fernando do Pazo, como marido de Manuela do Campo Souto, de San Lorenzo de Ouzande, el suyo D. José Graña, que representa además á los interesados personados Antonio do Campo Souto, Bernarda Fernandez Couto, mujer de Estéban Rodriguez; Antonia Fernandez y María Secane Sangiao, casada con Manuel do Pazo Sieyro, de la misma de Ouzande; Josefa Fernandez, de Santiago de Tabeirós, Josefa Souto Torres, María Souto Coto, de San Verísimo de Arcos; Teresa Fernandez, de Santa María de Cuntis; Doña Manuela Soto España, de San Salvador de Sayanes; Francisca Fernandez Campo, Ventura Fernandez, Jesusa do Campo, Cármen do Campo, Cármen Seoane, de Ouzande, casadas respectivamente con Ignacio Rodriguez, Francisco Castro, Benito Touceda, José Fuentes, Don José Casal, José Durán, José de Mato, Francisco Blanco, Benigno Puente y Manuel Pazos, y Josefa Souto Coto, José Seoane Sangiao, Ramona Seoano Sangiao, María do Campo y Cármen do Campo, tambien de Ouzande, con José Souto, D. Manuel Soto, Nicolás do Campo y José Fernandez, ausentes en rebeldía los 29 últimos:

Resultando que por escritura de 25 de Julio de 1813, otorgada en la ciudad de Santiago á fé del Escribano D. Bonifacio Paseiro, Antonio do Souto y su mujer Antonia do Pazo, vecinos de San Lorenzo de Ouzande, confesaron que su hijo soltero D. Pedro Soto Pazo pasara á la ciudad y puerto de Caracas y otros de Indias, y de dinero ganado allí les librara partidas que recibieran, entregándoles otras al regresar á este país: que con aquellas acomodaran sus más hijos y adquirieran bienes, y con estas se desempeñaran é hicieran algun emplee, componiendo todas ellas un total de 45.000 rs., y para que los cobrase le aseguraron y dieron en pago varias fincas que se discretan en la copia de la misma escritura, folio 1.°, para que las llevase á la muerte del último de ellas, toda vez hasta entónces se reservaban el usufructo, facultándole además para que si no llegasen á cubrir la expuesta suma tomase el resto en lo mejor y más bien parado de sus demás bienes:

Resultando que en la propia escritura y fundados en el mucho cariño que profesaban al D. Pedro, le legataron á la vez, para despues de la muerte del último de los otorgantes, la mitad del mueble que quedare y la otra mitad con el moviente, añadas verdes y secas y algunas fincas á sus nietos, hijos de Ambrosio Soute, ya difunto entónces:

Resultando que por documento simple otorgado ante testigos en 4 de Marzo de 1823; los aludidos Antonio Souto y Antonia do Pazo, manifestando que su citado hijo el D. Pedro les tenia emprestado 3.000 rs. en varias partidas desde el año de 4820, se los aseguraron en todos sus bienes, así presentes como futuros, si bien quedando ellos disfrutándolos hasta la muerte de ámbos, que entónces los llevaria donde le conviniese ántes de hacer la partija con los demás hermanos:

Resultando que el D. Pedro Soto intervino en ámbos contratos aceptando lo en ellos pactado:

Resultando que por José Carballo, titulándose perito, se practicó una operacion, segun el mismo calificó, de medicion y tasa de los bienes de Antonio Souto y Antonia do Pazo para el pago á D. Pedro Soto de los 48.000 atrás relatados, la cual con dos consultas resueltas por Letrados obra á folios 4 al 13 inclusive, extendida en papel comun, apareciendo en ella que toda la fincabilidad de los aludidos petrucios, incluso mejoras, se adjudicó al D. Pedro en satisfaccion de la suma mencionada, quedando sólo un sobrante de 18.000 rs. para cuenta de los entierros:

Resultando que dicho perito dió por concluso el obrado en 42 de Enero de 4825, con una diligencia de enterramiento y aprobacion de aquel por todos los interesados, entre los cuales se observa un tal Jacinto da Ponte como tutor y curador de los menores de Ambrosio Souto, sin que conste acreditado el discernimiento de su cargo:

Resultando que á tal operacion no se dió el menor carácter de partija de bienes; pues á prescindir de lo referido, no se hizo más que consignar las dotes llevadas por los otros hijos de los petrucios, consistentes solamente en fincas para cargarle como les cargaron por ellas rentas:

Resultando que muerto D. Pedro Soto y su mujer Doña Manuela España, sus herederos celebraron en el año de 1859 partija judicial de sus fincabilidades, en la que se adjudicaron á Doña Josefa Soto España las 34 partidas de bienes radicantes en la parroquia de Ouzande, que se discretan en el testimonio folios 45 al 30, expedido por el Notario de Caldas Don Andrés del Villar, del que se tomó razon en la antigua Contaduría de hipotecas de este partido por lo tocante al mismo:

Resultando que en el eño próximo pasado de 1874 Antonio

Fernandez y Fernando do Pazo, representando á su esposa Manuela do Campo, como nieta esta y biznieto el primero de los Antonio Souto y Antonia do Pazo, promovieron á medio del Procurador D. José Graña juicio abintestato de las fincabilidades de los mismos, consistentes en los bienes relacionados en la que acompañaron:

Resultando que despues de varias actuaciones se dispuso que los interesados personados en virtud de los llamamientos hechos justificasen su parentesco; y en tal estado el Procurador D. Camilo Pereira, á nombre de D. José y Doña Josefa Soto España, produjo escrito con fecha 5 de Marzo del corriente año formando incidente para que se declare improcedente y sin efecto el expuesto juicio, y se acordase la exclusion del mismo de los bienes contenidos en la relacion producida en él, fundados para ello en los documentos reseñados, de los cuales da el carácter de partijas á la operacion de adjudicacion en pago á D. Pedro Soto; y exponiendo además que dichos bienes, al ménos en su mayor parte, no eran de la procedencia de los petrucies; pues que D. Pedro Soto, despues de su regreso á este país, adquiriera fincas en Ouzande y tomara otros en pago de créditos, todo con capital suyo agenciado en Ultramar; que desde la fecha de la aludida operacion los hijos y herederos de Antonio Souto y Antonia do Pazo se separaran y entraran á disponer de la parte que á cada uno correspondiera, sin que les quedase nada proindiviso ni de consuno; y que el D. Pedro pasara á vivir á la parroquia de Arcos, y desde allí administraba con entera independencia de sus hermanos los bienes de que era dueño en Ouzande, que aumentara considerablemente, poseyéndolos por más de 50 años:

Resultando que formada la conducente pieza separada, con suspension del curso del asunto en lo principal, se confirió traslado de la demanda incidental á todos los interesados á la fincabilidad de que se trata y Ministerio fiscal:

la fincabilidad de que se trata y Ministerio fiscal: Resultando que al evacuarlo Graña por los Antonio Fernandez y Fernando do Pozo con fecha 21 de Agosto, redarguyendo los documentos referidos y negando su autenticidad, terminó á que se desestimase dicho incidente en todas sus partes, y se mandase continuar el juicio abintestato, figurando en él los bienes relacionados y más que resultasen de la procedencia indicada, y que se declarasen nulos, de ningun valor ni efecto los documentos producidos por los autores del incidente, apoyándose como hechos en que, muertos Antonio Souto y su mujer, les sucedieran abintestato sus hijos y descendientes, quedando intruso el D. Pedro Soto en las herencias paterna y materna, sin que hasta la fecha se hubiesen dividido entre los legítimos herederos: que los bienes dados en relacion procedian de los petrucios: que no existiera la partija que suponian los demandantes porque el D. Pedro ol apropiara absolutamente todo, sin dejar nada para los demás hermanos, ni respetar legítimas, legados ni mejoras, no cuidándose siquiera de justificar los supuestos derechos, sino que se contentara con la atribuida confesion de sus padres, confesion nula y dolosa: que de ninguna manera disculpaba la violenta desheredación de todos sus hijos en único y exclusivo provecho de uno de ellos, y precisamente del más rico, y del que no habia contribuido al sosten y granjería de los bienes y atenciones de la familia: que no hay la prescripcion alegada por los D. José y Doña Josefa Soto, atento á que carecen de justo título, y que ellos y sus padres poseyeron una cosa indivisa propia de todos los herederos: que no constituyen un justo título les documentos que presentaron: la escritura de 55 de Julio por la incapacidad de D. José y D. Mariano Paseiro para ser de ella testigos, como hijo uno y yerno otro del Escribano autorizante; por falta así bien de capacidad en los otorgantes, injusta de toda notoriedad por su objeto y viciosa en su forma, porque la mujer casada en ningun caso puede obligarse de mancomun con su marido ni afianzarlo, porque el D. Pedro Soto no fuera militar, estaba soltero, no se hallaba emancipado y era hijo de familia; de modo que no pedia contratar con su padre ni este con él, resultando en su virtud que los tres otorgantes no tenian la capacidad legal indispensable para que entónces ni despues produjese efectos tal contrato, y el lapso de tiempo era insuficiente á las necesidades de que aquel adolece: que la injusticia y mala fé que precediera un acto semejante era notoria por gravar las legítimas de los demás herederos, haciendo ilusorios los preceptos de la ley: que Antonio Souto nada debia ni su hijo el D. Pedro le facilitara dinero alguno, puesto que no sólo dejara de expresarse cuándo y cómo se hizo, sino que en la propia escritura, si bien se consignó que los 45.000 rs. se invirtieron en dotar á los más hijos, pagar deudas y adquirir bienes, no se discretaban las inversiones, y ni hasta en la operacion que se queria caracterizar de partijas se mencionan esas detes en dinero: el documento de 4 de Marzo, por adolecer de los mismos vicios y tener otros especiales, el cual nada probaba en favor de los demandantes. pues que era simple y no confesado judicialmente, reconocido ni corroborado, apareciendo de él la dañada intencion de dejar sin herencia á todos los hermanos de D. Pedro Soto, incluso á sus sobrinas, cuya mejora más tarde se apropiara tambien; y el follaje que se titulaban partijas no las eran de ningun modo, pues que en él no hay memorial de bienes de Antonio Souto, falta de los de Antonia do Pazo, ni se sabe cuáles eran los capitales aportados á la compañía legal, encontrándose sólo un cargo contra la herencia de 48.000 rs. á favor de uno de les hijos y herederos, que los percibió por entero á cuenta de sus hermanos exclusivamente, como si él no tuviese el deber de contribuir con su parte alicuota, algo mayor que los otros, puesto aceptara la mejora:

Resultando que el citado Procurador Graña, evacuando más tarde el traslado por los interesados personados Antonio do Campo, Bernarda Fernandez, Antonia Fernandez y María Seoane, reprodujo por via de talel contenido del escrito de 21 de Agosto:

Resultando que Manuel Fernandez Campos, Jacinto y Francisco Fernandez Soto, interesados tambien, á medio de pretension de 41 de Octubre último se sometieron á la demanda incidental, habiéndoseles por conformes, prévia ratificacion en providencia del 13:

Resultando que el Ministerio fiscal por via de contestacion se adhirió á lo expuesto por Graña:

Resultando que, en cuanto á los demás demandados, no habiéndose personado, se siguieron los autos en su rebeldía, acusada que les fué esta:

Resultando que constituido el asunto en prueba, se suministró por las partes la que á su derecho convenia:

Considerando que siendo un hecho indudable que, sea cualquiera el título en que se funde, D. Pedro Soto vino pose-yendo los bienes que se relacionan como dependientes del juicio abintestato desde hay más de 30 años, sin consideracion de ningun género á la herencia de Antonio Souto y Antonia do Pazo, y sin ninguna participacion de los herederos de estos:

Considerando que esta posesion constante y tranquila, hasta el extremo de que los que podian alegar derecho á esos bienes como hereditarios, siempre que reuniesen esa cualidad, los cultivaron en parte como propios y pertenecientes del D. Pedro Soto y sucesores, á quienes entregaban los medios frutos que producian:

Considerando que, ya se hubiere ó no formalizado partija de la fincabilidad de los petrucios, hay datos bastantes para apreciar que en el año de 1825 cada uno de sus herederos se incautó de lo suyo, lo cual destruye por completo la indivision y el consuno:

Considerando que la Doña Josefa y D. José Soto adquirieron esos bienes como patrimoniales hereditarios de su padre D. Pedro, y en la partija que de todos los de este se formó se adjudicaron á la Doña Josefa, segun el cupo inscrito en hipotecas, lo cual demuestra que en aquel concepto y por aquel titulo viene poseyéndolos desde la muerte de aquel, acaecida en el año de 4859:

Considerando que el poseedor de una cosa por el lapso de 30 años gana el señorío de ella, quier tenga buena ó mala fé, si durante ellos no se la demanda el que pretende tener derecho á ella, segun expresamente lo establece la Ley 21, título 29, Partida 3.\*:

Considerando que, en su vista, aun cuando la escritura del folio 1.º, otorgada en 25 de Julio de 4818, adoleciese de los vicios de nulidad alegados por los demandados, aquellos no evitan ni destruyen los efectos producidos por la prescripcion ordinaria:

Considerando que aun en todo caso el poseedor de una herencia por más de 40 años con título justo y buena fé, como se supone en los demandantes, adquiere el dominio de la misma, segun la ley 7.º, tít. 14, Partida 6.º, y sentencia del Supremo Tribunal de Justicia de 4 de Octubre de 4862:

Vistas las disposiciones citadas y el art. 317 de la Ley de Enjuiciamiento civil;

Falla que debe declarar y declara haber lugar á la demanda incidental propuesta por D. José y Doña Josela Soto España, y en su consecuencia improcedente el abintestato sobre los bienes relacionados á folios 40 y 11, los cuales se excluyan de dicho juicio como de la pertenencia de aquellos.

Y por esta su sentencia definitivamente juzgando, sin hacer especial condenacion de costas, y por ante mí Escribano, así lo pronunció, mandó y firma dicho Sr. Juez, de que doy fé.—José Vidal.—José María Brañas.»

Y para que sea inserta en el periódico la GACETA DE MADRID, en atencion á la rebeldía de varios de los demandados, libro la presente, con el V.º B.º del Sr. Juez de primera instancia.

Estrada 8 de Febrero de 1876.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, José Vidal.—José María Brañas. —P

#### Muelma.

D. Eduardo Diaz de Quintana, Escribano público y Secretario del Juzgado de primera instancia de esta villa y su partido &c.

Doy fé que en el mismo y por mí Escribanía se siguen autos civiles ordinarios á instancia de D. Manuel Fernandez Fígares contra D. Miguel Moraleda Morante y consortes, en los que ha recaido la siguiente

«Sentencia.—En la villa de Huelma, á 44 de Diciembre de 1875, el Sr. D. Estéban Monerco y Charte, Juez de primera instancia de la misma y su partido:

Vistos estos autos entre partes, de la una D. Manuel Fernandez Figares, vecino de Granada, demandante, en representacion de sus menores hijos D. Manuel Pablo y D. Pablo José Fernandez Castella, y en su nombre el Procurador D. Diego de Vico García, y de la otra, como demandados, D. Miguel, Don Manuel y D. Antonio Moraleda Morante, D. Andrés Moraleda Utrilla, vecinos de Guadahortuna, provincia de Granada; Don Pedro Vera Martinez, D. Felipe y Diego Alias Ruiz, D. Mariano Bracero Prieto, D. Diego Martinez Pulido, D. José Fernandez Gonzalez, D. Diego Heredia Alvarado, todos en representacion de sus respectivas y legitimas esposas Doña Antonia Moraleda Mendez, Doña María de los Dolores, Doña Valentina y Doña Antonia Gonzalez Moraleda, Doña Antonia Moraleda Morante, Doña Catalina Moraleda Linde y Doña Cármen Moraleda Ramirez, de igual vecindad que los anteriores; D. José Ramon Martinez Ruiz, en representacion de sus menores nietos Antonio y Trinidad Moraleda Martinez; D. José Morante y García, representante legal de sus menores hijos Antonio, Serafina y Rosalía Morante Moraleda; Doña María del Carmen Moraleda Linde, de estado viuda, y D. Juan José Sanchez y Sanchez, en representacion de su esposa Doña Josefa Antonia Moraleda Mendez, vecinos, como todos los demás, de Guadahortuna, en concepto de herederos de D. Juan Moraleda Martinez, representados todos ellos, excepto el último, por el Procurador Don José del Moral Fernandez, sobre reivindicacion de 47 cuerdas de tierra de la dotacion del cortijo llamado de Higueras y dehesa de Don Bernardino, como pertenccientes á la herencia de Doña Josefa Castella y Ogayas, de quien aquellos sus hijos son únicos y universales herederos:

Resultando que por muerte de Doña Josefa Castella fueron declarados judicialmente únicos y universales herederos de la misma sus dos hijos D. Manuel Pablo y D. Pablo José Fernandez Castella, demandantes, representados por su señor padre en estos autos:

Resultando que el cortijo llamado de Higuera, de 89 fanegas de tierra de labor y 2.911 de dehesa llamada de Don Bernardino, sito en el Campo del Moral, en este término, es una de las fineas pertenecientes á dicha herencia por hallarse probado que la Doña Josefa Castella la adquirió por herencia de su señor padre y la poseyó hasta su muerte, sin que aparezca justificado que la enajenara en todo ni en parte, ni cediera su dominio de otro modo:

Resultando de los títulos de propiedad que de dicha finca se han presentado que el haza llamada de los Rubiales, enclavada en la dehesa de Don Bernardino, lindaba por el Sur con el padron divisorio de Guadahortuna y Huelma, á cuyo punto no baja hoy como debiera por encontrarse cortada en esta parte por las tierras del cortijo del Sacromonte ó Cortijuelo, conocido tambien por el del Cacho, cuya mitad corresponde hoy al demandante Sr. Figares, y la otra mitad á los demandados, como herederos del D. Juan Moraleda, por quien se alteró el lindero ya expresado, haciendo roturaciones en la ya citada dehesa de Don Bernardino y haza de los Rubiales, dando con ello una extension de 47 cuerdas más á su mitad de cortijo del Sacromonte ó Cortijuelo, que son las que hoy reclama el demandante de sus poseedores los demandados, fundándose en la cabida y linderos que á los cortijes de Higueras y del Sacromonte dan los títulos de propiedad que presenta y obran en autos, y en los certificados de los expedientes de vista hecha por el Ayuntamiento de esta villa para reconocer y renovar la mojonera que divide este término del de Guadahortuna:

Resultando que conferido traslado de la demanda al Don Miguel Moraleda Morante y consortes, estos no se personaron en los autos; por lo que, y á instancia del actor, se les declaró perdido el derecho que no habian usado, y en rebeldía; entendiéndose las notificaciones y diligencias con los estrados del Juzgado, notificándose esta providencia en la misma forma del emplazamiento: que posteriormente se personaron todos los demandantes, excepto el D. Juan José Sanchez, á quien se seguirá notificando en estrados, confiriendo á todos los demás por el término de la Ley los traslados sucesivos prevenidos; entregando los autos á su Procurador, que los devolvió sin despacho, y que el demandante en su escrito de réplica reprodujo sustancialmente la demanda y sus fundamentos:

Resultando que recibidos los autos á prueba, se cotejaron con los originales las escrituras referidas, sin aparecer alteracion alguna, así como los certificados mencionados que aparecen conformes con los expedientes de que queda hecha mencion, y por su resultado el actor alegó de bien probado, insistiendo en sus razonamientos confirmados por el actor de las pruebas:

Considerando que, con arreglo á la Ley 4.ª, párrafo tercero, Partida 6.ª, las enunciadas 47 cuerdas de tierra de la dotación del cortijo de Higueras, objeto de este pleito, corresponden en propiedad á los citados menores hijos del demandante, como herederos universales que son de su difunta madre Doña Josefa Castella y Ogayas, toda vez que ha probado cumplidamente que á esta correspondia su dominio, y por lo tanto forman parte de su herencia:

Considerando que los herederos suceden á su causante en todos sus derechos y obligaciones, y en tal concepto á D. Miguel Moraleda Morante y consortes, como demandados y herederos de D. Juan Moraleda Mertinez, afectan hoy la obligacion de restituir las 47 cuerdas de tierra que indebidamente poseen por consecuencia de la alteracion de lindes llevadas á cabo por su causante:

Considerando que, con arreglo á la Ley 3.ª, tít. 22, Partida 3.ª, el litigante ó litigantes temerarios deben ser condenados en las costas;

Dijo que debia declarar y declaraba que las 47 euerdas de tierra de la dotacion del cortijo de Higueras ántes mencionadas pertenecen á D. Manuel Pablo y D. Pablo José Fernandez Castella, menores, hijos del demandante D. Manuel Fernandez Figares, como herederos de su difurta madre Doña Josefa Castella y Ogayas; y en su concecuencia debia condenar y condenaba á los demandados D. Miguel, D. Manuel y D. Antonio Moraleda Morante, D. Andrés Moraleda Utrilla, D. Pedro Vera Martinez, D. Felipe y D. Diego Alias Ruiz, D. Mariano Bracero Prieto, D. Diego Martinez Pulido, D. José Fernandez Gonzalez, D. Diego Heredia Alvarado, D. José Ramon Martinez Ruiz, D. José Morante García, Doña María del Cármen Moraleda Linde y D. Juan José Sanchez y Sanchez, como herederos de D. Juan Moraleda Martinez, á que las restituyan y entreguen al D. Manuel Fernandez Fígares en su calidad de padre legítimo de los citados menores; quedando de este modo repuestos los linderos que han sido alterados al ser y estado que resulta de los títulos presentados por el mismo, y al pago de las costas causadas; mandando que esta sentencia se notifique al último de dichos demandados en los estrados del Juzgado, y se haga notorio por medio de edictos en la forma prevenida en el art. 1483 de la Lêy de Enjuiciamiento civil y en el Rolotin oficial de la provincie y GACETA DE MADRID.

Y por esta su sentencia, definitivamente juzgando, así lo pronunció, mandó y firma, estando en audiencia pública dicho Sr. Juez, de que doy fé. = Estéban Monereo. = Ante mí, Eduardo Diaz.»

Lo inserto está conferme con su original, á que me remito.

Y para que conste, en cumplimiento de lo mandado, pongo el presente que firmo en Huelma á 44 de Diciembre de 1875.— X-4266 Eduardo Diaz.

D. Eduardo Diaz de Quintana, Escribano público del número y Juzgado de esta villa &c.

Doy fé que en la causa que en el mismo y por mi Escribanía se sigue centra Miguel de los Santos Olmo Ramos sobre lesiones, se encuentra la siguiente

«Requisitoria.- D. Alfonso XII, Rey constitucional de España, y en su nombre D. Estéban Monereo y Charte, Juez de primera instancia de esta villa y su partido &c.

Per la presente requisitoria hago saber que en este Juzgado y por la Escribanía del que autoriza se sigue causa criminal de eficio contra Miguel de los Santos Olmo Ramos, vecino de Campillo de Arenas, soltero, jornalero, de 47 años de edad, su estatura un metro 570 milímetros, pelo rubio, ojos melados, nariz y cara regular, barbilampiño, sobre lesiones á Manuel Aguilar Perez; cuyo proceso por auto de 24 de Enero último fué elevado á plenario, mandando comunicarlo al procesado por término de cinco dias, haciéndole saber que préviamente nombrara Abogado para su defensa; con apercibimiento que de no hacerlo se le elegirá de oficio.

En su consecuencia, y habiendo sido inútiles cuantas diligencias se han practicado hasta la fecha para averiguar su paradero, por auto de hoy he acordado proceder á la busca del procesado y su llamamiento para que en el término de 10 dias comparezca en este Tribunal á hacerle la notificacion acordada, con apercibimiento que de no hacerlo se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar; y siendo de presumir que pueda encontrarse en las circunscripciones de los Juzgados de primera instancia de Alcalá la Real, Jaen, Mancha Real y Cazorla, les pido y encargo, así como á los demás Sres. Jueces en cuya circunscripcion se encuentre, y á las Autoridades y agentes de policía judicial que supieren el paradero de aquel, procedan á su busca y llamamiento en la forma acordada en la providencia de que arriba se ha hecho mérito.

Dada en Huelma á 12 de Febrero de 1876.-Estéban Monereo.-Por su mandado, Eduardo Diaz.»

Está conforme con su original, á que me remito.

Y para que conste, en cumplimiento de lo mandado, pongo el presente que firmo en Huelma á 12 de Febrero de 1876.-Eduardo Diaz.

### Madrid.—Audiencia.

Por el presente, y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia de esta Corte, se cita, llama y emplaza por este primero y único edicto y término de 40 dias á Doña Pilar García Hermoso, que ha vivido en esta capital, en el barrio de Argüelles, núm. 3, cuarto segundo, y cuyo actual domicilio se ignora, á fin de que comparezca en dicho Juzgado, sito en el piso bajo del Palacio de Justicia, ex-convento de las Salesas, á prestar declaracion como testigo en causa que se instruye sobre falsificacion de sellos de comunicaciones; bajo apercibimiento que de no hacerlo la parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 16 de Febrero de 1876 .- Antolin Murga.

#### Madrid.-- Mospicio.

En virtud de providencia del Sr. D. Nemesio Longué, Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta Corte, refrendada per el Escribano que suscribe, se anuncia por tercera y última vez el extravío de tres resguardos de depósitos constituidos en el Banco de España, dos de ellos á nombre de Doña María Paredes, el uno en 42 de Abril de 1872, bajo el número 57.405, de obligaciones de ferro-carriles, importante 3.600 escudos nominales; el otro en 9 de Sctiembre de igual año, bajo el número 61.014, de las mismas obligaciones, importante tambien 3.600 escudos nominales, y el otro á nombre de Doña Manuela Paredes y Gárate, en 2 de Julio de 1875, de 2.500 pesetas efectivas; y se previene á las personas en cuyo poder existan los presente en dicho Juzgado en el término de 10 dias; bajo apercibimiento que de no hacerlo y de no comparecer ninguna pretendiendo derecho á dichos resguardos, se declarará su nulidad y mandarán expedir otros por duplicado.

Madrid 18 de Febrero de 1876.—Nemesio Longué.—El Esaribano actuario, Pedro Mariano de Benito.

#### Madrid,-Inclusa.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, se cita, llama y emplaza por una sola vez y término de ocho dias á Gabriela Varona, de edad de 29 años, soltera, cuyo domicilio se ignora, y habitaba en el mes de Agosto del año último en el paseo de Santa María de la Cabeza, núm. 12, cuarto segundo, á fin de que comparezca á rendir una declaración como testigo en causa criminal; bajo apercibimiento en otro caso de que la parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 11 de Febrero de 1876.-El Escribano, Ruperto de Diego.

#### Madrid.—Latina.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital, se cita y llama á Andrés Sinde Fernandez, natural de San Martin de Ferrendo, provincia de Lugo, viudo, de 44 años de edad, jornalero, que habitaba en la calle de la Ventosa, números 6 y 8, principal, y cuyo actual paradero y domicilio se ignora, para que dentro del término de tercero dia comparezca en dicho Juzgado y Escribanía del que refrenda á prestar una declaracion en causa que se instruye con motivo de las lesiones casuales que el mismo sufrió.

Madrid 15 de Febrero de 1876. == V.º B.º == Joaquin de Quero.-El Escribano, Severiano de Diego.

D. Joaquin de Quero y Cobos, Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta Corte.

Por el presente hago saber el fallecimiento intestado de Ramona Serrate y Perez, natural de Villanueva de Erigena, en la provincia de Huesca, vecina que fué de esta Corte, y que falleció en ella en la calle del Príncipe, núm. 22, el dia 4 de Abril de 1874; y se llama á los que se crean con igual ó preferente derecho que su hija legítima Dolores Climen y Serrate, de cuatro años de edad, para obtener la declaracion de heredera de la misma, á fin de que comparezcan á exponerlo ante este Juzgado dentro del término de 30 dias.

Dado en Madrid á 46 de Febrero de 4876. - Joaquin de Quero.-El Escribano, Juan Joaquin Jimenez.

#### Málaga.—Santo Domingo.

D. Pedro de la Cruz y Soto, Escribano del Juzgado de primera instancia del distrito de Santo Domingo de esta ciudad.

Doy fé que en dicho Juzgado y por mi Escribanía se instruye causa criminal de oficio contra D. Luis Carreri sobre estafa, en la cual se encuentra el edicto que dice así:

«D. Francisco Paula de Sola y Portocarrero, Juez interino de primera instancia del distrito de Santo Domingo de esta ciudad.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza por término de 40 dias, à contar desde su insercion en el Boletin oficial y GACETA DE MADRID, á la viuda de D. Fernando Martinez, empleado que fué en la estacion de esta ciudad, para que dentro de él comparezca á mi Juzgado con objeto de ofrecerle la causa que se instruye contra D. Luis Carreri sobre estafa.

Dado en Málaga á 14 de Febrero de 1876.—Francisco P. de Sola y Portocarrero.-Por mandado de S. S., Pedro de la Cruz y Soto.»

Lo relacionado con más expresion resulta de dicha causa, y lo inserto está conforme con su original en la misma, á que el infrascrito Escribano se remite y da fé.

Y para que conste, en cumplimiento de lo mandado, extiendo el presente que firmo en Málaga á 44 de Febrero de 1876. Pedro de la Cruz y Soto.

#### Medina de Rioseco.

D. José de la Torre y Collado, Juez de primera instancia de esta ciudad de Medina de Rioseco.

Por la presente se cita, llama y emplaza á dos sujetos, cuyos nombres y apellidos se ignoran, como tambien su naturaleza y vecindad, uno de ellos como de 46 á 48 años de edad, alto, delgado; vestía gorra sin bisera, pantalon oscuro, imitado á este el chaleco, chaqueta de paño pardo, cubierto con una manta blanca con capillo de labranza; y el otro de 30 á 32 años de edad, de estatura regular, con boina negra, con patillas corridas y largas; vestía pantalon de tela azul rasgado desde la rodilla izquierda hasta la ingle, con una blusa al parecer negra, cuyos sujetos llevaban dos pistolas y una navaja grande, para que en el término de 40 dias siguientes al de este anuncio se presenten en este Juzgado de primera instancia á declarar en la forma que corresponda en la causa criminal que en este mismo Juzgado se sigue por robo de dinero á Leoncio Herrero Gusano, vecino de Villalon, en la madrugaa del 21 de Octubre último, en la carretera del término de Villagarcía de Campos; y de no comparecer los dos expresados sujetes les parará el perjuicio que haya lugar.

Rioseco 45 de Febrero de 4876.-José de la Torre y Collado.-Por mandado de S. S., Angel Rodriguez Valdazo.

D. Fernando Renjifo y Mendez, Juez de primera instancia de esta ciudad de Olivenza y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por término de 30 dias, á contar desde que este edicto se inserte en la GACETA DE MADRID y Boletin oficial de esta provincia, á los que se crean con derecho á los bienes dejados al fallecimiento de Francisco Gomez Rasguete y su mujer Brígida de la Rosa, vecinos que fueron de Chiles, para que dentro del mismo comparezean á deducirlo en este Juzgado por medio de Abogado y Procurador que les representen; prevenidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Olivenza 10 de Febrero de 1876.-Fernando Rengifo.-De su órden, Juan José Ramirez.

D. Ju an Lopez Cuesta, Juez de primera instancia del partido de Olot.

Por el presente edicto, y á consecuencia de lo por mí mandado en sumario de causa criminal que se está instruyendo en este Juzgado sobre robo de dinero á Rafael Busquets y Puig, y de un panuelo de pita á su sirviente, vecino de la parroquia de Foranca de Besalú, de este partido judicial, verificado en la noche del 4 de Enero último por dos hombres desconocidos, vestidos el uno con pantalon de lana de listas blancas y negras, tapabocas de lana de iguales listas picado de negro, y el otro con pantalon de pana oscuro y tapabocas un poco oscuro con listas encarnadas, llevando los dos gorro encarnado, vulgo de Dos intens, y alpargatas con cinta negra y peales; se cita, llama y emplaza à los expresados dos hombres para que dentro del término de 20 dias, contaderos desde la publicacion del presente en el periódico oficial, comparezcan

en este Juzgado para serles recibida declaración y defenderse de los cargos que de dicho sumario les resulta.

Y se encarga á todas las Autoridades y agentes de policía judicial procedan á la busca y captura de los mismos, conduciéndolos, si fuesen habidos, á las cárceles nacionales de este

Dado en Olotá 14 de Febrero de 1876.-Juan Lopez Cuesta.-Por su mandado, Manuel Maimó, Escribano.

En virtud de providencia del Sr. D. Miguel Fernandez de Castro, Juez de primera instancia de Palencia y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á José Alvite Rodriguez ó de Veiga, de 37 años, soltero, natural de Santa María de Riotorto, Juzgado de Mondoñedo, hijo de Juan y Manuela, de oficio tintorero, vecino que dice ser de Mombuey, cuyo paradero se ignora, y sus señas son de estatura regular, más bien alta, rojo, sin pelo de barba y pecas en la cara, tierno de ojos; viste pantalon á cuadros claros, faja morada, chaqueta y chaleco oscuros, camisa de color y gorra; para que en el término de nueve dias, contados desde la insercion de la presente en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado á fin de oir la notificacion de la calificacion fiscal, y nombre además Abogado y Procurador que le defienda y represente en la causa que contra él se sigue sobre estafa de 20 pesetas; apercibido que de no verificarlo en dicho plazo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo encargo á los Sres. Jueces y funcionarios de la policía judicial en cuya circunscripcion se encuentre el referido José Alvite procedan á su detencion, haciéndolo conducir á este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dada en Palencia á 14 de Febrero de 1876.-Miguel Fernandez de Castro. -- Por mandado de S. S., Lorenzo Paz Sierra.

#### Palma de Mallerca.

D. Francisco de Paula Puig, Juez de primera instancia del distrito de la Catedral del partido de Palma de Mallorca.

Por la presente requisitoria hago saber que en la causa que estoy instruyendo contra José María Terrasa, Jefe Interventor que ha sido de la Administracion económica de esta provincia, cuya residencia y mayor filiacion no constan en la causa, y otros sobre malversacion de efectos públicos en la misma dependencia; en dicha causa tengo acordado se reciba declaracion al citado Terrasa como procesado; y no habiendo podido citársele por la razon expresada, he dispuesto en providencia de ayer publicar su llamamiento para que en el término de nueve dias comparezca ante este Juzgado con el fin de recibirle la declaracion pendiente; bajo apercibimiento de que si no comparece será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Palma 11 de Febrero de 1876.—Francisco de Paula Puig.— Por su mandado, Antonio Canellas.

D. Anastasio Vindel, Juez de primera instancia de esta ciudad de Soria y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo para que en el término de 30 dias se presenten en este Juzgado á los cuatro hombres desconocidos que en las primeras horas de la noche del dia 31 de Enero último robaron á Teresa Blasco y Espuelas, viuda, vecina de Carabantes, sobre 100 duros en diferentes clases de moneda; á Gabriel Caballero y Lopez de 45 á 20 duros, y á José Caballero y Blasco de 25 á 30 duros, en sus propias casas del pueblo referido de Carabantes, de donde son vecinos, presentándose con mantas, armados de tercerolas y puñales; apercibidos que de no comparecer les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dada en Soria á 17 de Febrero de 1876.—Anastasio Vindel.-Por su mandado, Nicolás de la Portilla.

#### Sort.

D. Francisco Pocorull, Juez de primera instancia de Sort. Por el presente edicto llamo, cito y emplazo á Francisco Bisbe y Rabasa, soltero, labrador, natural y vecino de Llagunes, para que dentro del término de 20 dias comparezca en este Juzgado á fin de enterarle de una providencia de justicia en la causa formada contra el mismo sobre robo de vino y botellas; bajo apercibimiento que de no verificarlo le irrogará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Sort á 42 de Febrero de 1876.—Francisco Pocorrull.-F. José Aytés, Escribano.

D. Francisco García Díez, Juez de primera instancia de este partido de Villacarriedo.

Por el presente se hace saber que habiendo fallecido sin testar D. Manuel Oria y Ortiz el 2 de Mayo de 4867 en el Hospital general de Madrid, por el presente se llama á los que se crean con derecho á heredarle para que en el término de 30 dias, contados desde la fijacion de los edictos en el último de los puebles en que se verificase, comparezcan en este Juzgada á hacer uso de los derechos de que se crean asistidos

Dado en Villacarriedo á 21 de Enero de 1876.—Francisco García Díez.—Dionisio Velez.

## NOTICIAS OFICIALES.

=0000000ee

#### Société française de Bienfaisance et d'Assistance mutuelle.

Le conseil d'Administration a l'honneur de porter à la connaissance des membres de la Société et de tous les français residant à Madrid, que l'assemblée générale annuelle aura lieu le dimanche 20 courant à deux heures de relevée, Paseo de Re-X-1260-1

#### Banco general en Madrid.

COMPAÑÍA DE TRAMVÍAS DE BARCELONA.

Se avisa que la tercera junta general ordinaria de los accionistas de la Compañía de tramvías de Barcelona (The Barcelona tramways Company-Limited) será celebrada el miér-coles 1.º de Marzo próximo, á las doce del dia, en las oficinas de la Compañía, Lothburg, 43, Londres, para recibir el informe y las cuentas del Consejo de administracion del año vencido en 31 de Liciembre de 1875, para la declaracion de un dividendo activo, para la elección de dos Vocales y de Revisores de cuentas para el año que viene, y para despachar los negocios generales de la Compañía.

Los tenedores de acciones al portador que deseen asistir á la junta deben depositar sus títulos en las oficinas de la Compañía, en Lóndres, con tres dias completos de anticipacion del en que se celebrará dicha junta, de conformidad con

el art. 37 de los estatutos. Por órden del Consejo de administracion, H. B. Templer Powell, Secretario. X-4267

#### Compañía Hullera-ferril de Castilla y Navarra.

Debiéndose celebrar una junta general extraordinaria, conforme lo dispone el art. 16 de los estatutos de esta Sociedad, se convoca á los señores accionistas para el dia 1º de Marzo próximo, á las once de la mañana, en el local que ocupan sus oficinas, calle de San Ignacio, 4, piso segundo, de esta

Pamplona 40 de Febrero de 4876.—El Secretario, Ulpiano Irayzoz.

#### Direccion del Canal de Isabel II.

No habiéndose intentado reclamacion alguna sobre la caducidad por extravío de la certificacion núm. 1.463 del libro 15 de suscricion á las aguas de este Canal, expedida á favor del Conde del Asalto, é importante un cuartillo de real fontanero, á pesar del anuncio publicado en la Gaceta oficial y Diario de Avisos de 9 de Enero próximo pasado, se declara caducada la expresada certificacion, expidiéndosele al interesado otra nueva en su equivalencia.

Madrid 19 de Febrero de 1876. - El Ingeniero Director, X-1270 J. Morer.

#### Bolsa de Madrid.

Cotizacion oficial del dia 19 de Febrero de 1876, comparada con la del dia anterior.

	CAMBI	CAMBIO AL CONTADO.		
Fondos públicos.	Dia 18.	Dia 49.		
Renta perpétua al 3 per 100	18'60	18'60-621[2-65		
pequeños.		48.674 <u>1</u> 2 48.60-65-75-70		
á plazo.	19 010	18'70-67 4 <sub>1</sub> 2 fin cor vol.; 18'85-87 4 <sub>1</sub> 2-9		
		fin próx. vol.; 49'3 fin próx. vol , prim		
Idem exterior al 3 por 100	19 0[0	de 40 cénts. 48'90-19 010		
segunda série	103 010	. <b>»</b>		
interes anual	57'90	58 010		
Idem id., segunda emisionen cantidades pequeñas.	57'80	57'90-58 0 <sub>[</sub> 0 58'25		
Cédulas hipotecarias del Banco Hipotecario de España, de 475 pesetas, 7 por 400 de	~	00 20		
interés anual, cupon semestral y amortizables en 50 años.	>>	»		
Acciones de carreteras generales, 6 por 400 anual, emision de 31 de Agosto de 4852				
de 2.000 rs	36 010	×.		
de 2.000 rs., de 1.º de Julio de 1874	33'40	33 010-33'10-25-4		
Idem id. de 1.° de Diciembre de 1874 Idem id., emisiones de 1875	34'90	)		
Idem id. nuevas de 4876	32 010 31,522	32 0 <sub>[</sub> 0-31'90		
Idem de 20.000 rs	»	34'40		
Acciones del Banco de España	×	470'75-174'00 470'50		
no publicado.		470.75		
Obligaciones del Timbre, de 9 por 100 de interés.	103 0[0	403 0 <sub>[</sub> 0		

#### Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

***					
	DAÑO.	BENEFICIO.		DAÑO.	BENEFICIO
Albacete	114 d.	>>	Lérida	×	112
Alicanie	, »	412	Logroño	par.	'n
Almería	¥e	3[8	Lugo	, >	112
Avila	par.	))	Málaga	»>	474
Badajoz	'n	4,4	Murcia	<b>y</b> 0	414
Barcelona	»	7[8	Orense	»	1/2
Béjar	4 (2	»	Oviedo	×	174
Bilbao	))	374	Palencia	20	412
Búrgos	29	3[4	Pamplona	»	174
Cáceres	39	172	Pontevedra	. »	414
Cádiz	>>	578	Salamanca	4 [2	»
Cartagena	is in	3 4	San Sebastian	»	414 p.
Castellon	ν	474	Santander	»	1 d.
Ciudad-Real.	. 914	l v	Santiago	))	318 d.
Córdoba	'n	8	Segovia	<b>)</b> )	1/2 d.
Coruña	>>	5[8	Sevilla	»	518
Cuenca	. q	)) 	Soria	314	>>
Gerona	20	472	Tarragona	»	374
Granada	20	4 6	Teruel	»	478 d.
Guadalajara.	412	) )	Toledo	472	, )
Haro	»	1	Valencia	»	518
Huelva	>>	4[2	Valladolid	»	3 4
Huesca	>>	1/4	Vitoria		114
Jaen	- 30 -		Zamora	»	114
Leon	par.	»	Zaragoza	>>	114

#### Bolsas extranjeras.

#### Paris 48 Februaro.

[4. 5. 10.
٠
5.
10.
[4.

#### Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Lóndres, á 90 dias fecha, 48'80. París, á 8 dias vista, 5'04-05.

Mireccion general de Correos y Telégrafos Segun los partes recibidos, ayer llovió en Palencia.

#### Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del dia 19 de Febrero de 1876.

1	ALTURA del		natura d del aire.		
HORAS.	barómetro reducida á 0º	TERNÓNETRO		DIRECCION	HSTADO
	y en milime- tros.	seco.	humede-	y clase del viento.	del cielo.
2422		8000.	Ciab.		~~~~~~~~
6 de la m	708'51	6.2	6'0	O. S. O. Brisa	Cubierto.
9 de la m	709'64	7'7	6.9	O Viento.	
42 del dia	709.97	44.7	8.9	S. O Idem	Idem.
3 de la t	709'34	41.9	8'5	S. O Idem	Cási cub.
6 de la t	740'30	9.3		O Brisa	
9 de la n		80	6.6	O   Idem	Idem.
Temperatura	máxima del	aire, á la	sombra.		12.7
i idea minima	ae ia				K4K
l Dir	erencia				7.0
i iemberatura	maxima ai s	01 2 4 47	metros c	ia la tiarra	1 2 0
i dem ia. dent	ro de una es	fera de c	ristal	·············	394
i Dir	erencia				00.0
Lluvia en las	24 horas en 1	milímetro	os		0.3

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península el dia 19 de Febrero de 1876.

Localidades-	ALTURA barométri- ca á 0° y al nivel del mar en mi- límetros.	TEMPERA- TURA en grados centesi- males.	direction  del  viento.	FUERZA del viento.	ESTADO deleielo.	RSTADO de la mar.
Bilbao. Santander. Oviedo. Coruña (8 h.) Santiago. Oporto. Lisboa. Badajoz. S. Fern. (8 h.) Sevilla. Tarifa. Granada. Alicante. Murcia. Valencia. Palma. Barcelona. Zaragoza. Soria. Búrgos. Valladolid. Salamanca. Madrid.	764'4 760'8 758'4 760'0 762'6 26 767'4 3765'5 765'6 770'4 766'9 767'4 765'8 762'3 762'0 266'8 768'0 765'1 766'9	14'8 14'9 14'6 10'5 12'5 12'5 12'5 14'6 10'5 12'5 14'6 10'5 14'4 16'2 16'2 16'2 16'2 16'2 16'7 17'7	S. O	Viento Calma Viento Idem Idem Brisa	Cási desp.º Despejado. Idem Idem	Idem.  Picada  Picada  Tranq.  Tranq.  Tranq.  Tranq.  Tranq.  ""  ""  ""  ""  ""  ""  ""  ""  ""
Escorial Ciudad-Real. Albacete	769'0 768'5 766'4	7'6 10'0 10'0	0 N. 0 0 S. 0		Idem Idem	3) 3) 3)

#### Ayuntamiento de Madrid.

Precios del mercado en el dia de la fecha.

Carne de vaca, de 14 á 15 pesetas la arroba, de 0'59 á 1 la libra, y å 4'34 el kilógramo. Idem de carnero, de 0'53 á 0'82 pesetas la libra, y á 4'07 el kiló-

Idem de ternera , de 4 á 2 pesetas la libra , y de 247 á 434 el kiló-

amo. Despojos de cerdo, de 10 á 10°50 pesetas la arroba. Tocino añejo, de 19 á 20 pesetas la arroba; á 0°31 la libra, y á 1°76 el kilógramo.

Idem fresco, de 19 á 20 pesetas la arroba; á 0.81 lalibra, y á 4.76 el kilógramo. Idem en canal, de 22 á 22'30 pesetas la arroba, y de 4'94 á 4'96 el

Lomo, á 4°25 pesetas la libra, y á 2°74 el kilógramo.
Jamon, de 30 á 35 pesetas la arroba; de 4°50 á 4°75 la libra, y de
3°25 á 3°80 el kilógramo.
Pan de dos libras, de 0°38 á 0°44 y de 0°44 á 0°44 pesetas el kiló-

Garbanzos, de 6 á 14°50 pesetas la arroba; de 0°25 á 0°59 la libra,

y de 0°54 á 4°28 el kilógramo.

Judías, de 4 á 9 pesetas la arroba; de 0°24 á 0°35 la libra, y de 0°45 á 0°76 el kilógramo.

Arroz, de 7 á 9°50 pesetas la arroba; de 0°26 á 0°44 la libra, y de 0°56 á 0°89 el kilógramo.

Lenting de 1°50 á 6 pesetas la arroba; de 0°26 á 0°44 la libra, y de 0°56 á 0°89 el kilógramo.

de 0.56 á 0.89 el kilógramo.
Lentejas, de 4.50 a 6 pesetas la arroba; de 0.24 á 0.29 la libra, y de 0.52 á 0.63 el kilógramo.
Carbon vegetal, á 4.75 pesetas la arroba, y á 0.45 el kilógramo.
Idem mineral, á 0.94 pesetas la arroba, y á 0.09 el kilógramo.
Cok, á 0.87 pesetas la arroba, y á 0.07 el kilógramo.
Jabon, de 42.50 à 45 pesetas la arroba, de 0.58 à 0.64 la libra, y de 4.26 á 4.39 el kilógramo.
Patatas, á 1.25 pesetas la arroba; de 0.06 á 0.09 lalibra, y de 0.43 de 4.96 el kilógramo.

a 0.49 el kilógrame. Aceite, de 49 á 20 pesetas la arroba; a 0.64 la libra, y de 43.50 á 44.30 el decálitro. Vino, de 6'50 á 40 pesetasla arroba; de 0'23 á 0'25 el cuartillo, **y** 

de 4'55 á 6'93 el decálitro. Petróleo, de 0'35 á 0'38 pesetas el cuartillo, y de 6'93 á 7'52 el decálitro. Trigo, de 40'25 á 43'25 pesetes la fanega, y de 48'55 á 23'98 el

Cebada, de 6'50 á 7'30 pesetas la fanega, y de 41'76 á 43'57 el hectólitro.

Nota. Reses degolladas en el dia de ayer.— Vacas, 455.— Cerneros, 407.—Terneras, 37.—Cerdos, 472.— Total, 774.

Su peso en libras... 445.968.—Idem en kilógramos.. 53.084. Recaudacion en el dia de ayer sobre artículos de comer, beber y arder, y sobre tránsitos.

ARBITAIO sobre tránsitos TOTALES. PUNTOS DE RECAUDACION. Ptas. Cénts. Ptas. Cénts. Ptas. Cénts. 2.464'74 Segovia..... 1.526'64 7.434 59 1.132 35 Bilbao..... Aragon..... 6.864.33 Valencia..... Mediodía..... 45.477'24 Correos... 103.05 Pozos de nieve, intervenidos..... Fábrica del gas, cok..... Idem de cerveza: primera quincena.....

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 48 de Febrero de 1876.=El Alcalde, el Conde de Heredia-

45.363'30

51.237'39

Mataderos.....

TOTAL....

# PARTH NO OFICIAL.

#### INTERIOR.

madrid.—La importancia de los sucesos que en los actuales momentos se desarrollan en las provincias del Norte, y la conviccion que abrigan todos los buenos espanoles de que han de ser en brevísimo plazo sólido fundamento de su ventura, nos mueven á prescindir, siquiera por un solo dia, del carácter puramente oficial de la GACETA para asociarnos, como españoles amantes de la Patria y de la Dinastía, á los sentimientos de admiracion y gratitud de que son objeto el heróico Ejército y sus ilustres caudillos, que orgullosos con la presencia del Monarca realizan proezas dignas de la epopeya.

La Redaccion de la GACETA se adhiere, pues, al júbilo de que se hallan poscidos el Gobierno de S. M., los Cuerpos Colegisladores y todo el pueblo de Madrid, y hace fervientes votos por que, cerrándose el período de las discordias, luzca la aurora de la deseada paz que ha de hacer fecundo en bienes el Reinado de D. Alfonso XII.

#### VARIEDADES.

#### LAS MUELGAS,

SUS CAUSAS Y SUS REMEDIOS, POR MELITON MARTIN. - MEMO-RIA PREMIADA POR LA SOCIEDAD ECONÓMICA MATRITENSE DE AMIGOS DEL PAÍS EN EL CONCURSO DE 1875 (1).

#### Medios que pueden adoptarse para suprimir las huelgas.

Expuesto el estado de la cuestion; enumeradas las causas que dan orígen á las huelgas; hecho el análisis de los elementos necesarios á la produccion para determinar en justicia el repartimiento de los productos entre fabricantes y trabajadores; indicada la influencia de la Internacional sobre todos y cada uno de los elementos del trabajo humano, y, en lógica deduccion, sobre las huelgas; bosquejada al correr de la pluma la historia del movimiento más fructuoso de cuantos se intentaron á fin de establecer la paz en la armonía, podemos ya concluir, examinando á la luz de la razon las relaciones que los hechos tienen entre sí y con las eternas é inmutables leyes de nuestra naturaleza, y proceder en seguida á inquirir los medios que más convenga adoptar si hemos de proseguir poco á poco hácia regiones más tranquilas, volviendo la espalda y alejándonos para siempre del campo de Agramante en que hoy vivimos y luchamos.

Y no decimos llanamente que ya podemos escogitar los medios para suprimir las huelgas, porque suprimirlas en absoluto equivaldria á terminar de una vez y para siempre la lucha eterna del pobre contra los ricos, cuando es claro y evidente que semejante lucha existirá miéntras haya hombres en la tierra. A las profundas modificaciones que ha sufrido desde los tiempos de exterminio y sangre en que imperaba la fuerza hasta los dias que alcanzamos, podrán irse eslabonando nuevos é importantes cambios, podrán acentuarse más los caracteres de discusion y de derecho que ya comienza á tener; pero abrigar la esperanza de trocar en concordia y confianza y amor la inquietud de la ambicion, la ceguedad del egoismo, la codicia del interés, seria una ilusion imperdonable. Lucha ha de haber, porque la lucha es la vida: ĥagamos que en esta lucha predomine la emulacion sobre la envidia, la verdad sobre el error, la luz sobre las tinieblas, y habremos conseguido cuanto apetecer pudiéramos.

Si las huelgas son fruto de una multitud de causas que arrancan de un tronco fijo é inmutable, cuyas sutilísimas raíces anidan en nuestros cuerpos, se entretejen en nuestras almas, demencia fuera pretender llegar al tronco para suprimirle ó alterarle. Superiores á nuestra voluntad y á nuestras fuerzas, no son las leyes del trabajo, de su necesidad y de su evolucion las que debemos reformar, porque, como todas las leyes inescrutables cósmicas, pesan más que toda la humanidad, pueden más que todos los ejércitos, y ni el saber ni la soberbia humana, en el ápice menor,

Tampoco habremos de lisonjearnos con alterar profundamente esas otras crecidas y potentes ramas que, arrancando del mismo tronco, se han ido desarrollando lentamente en la historia, hasta ofrecernos hoy algunos amargos frutos, entre tantos otros nutritivos y hasta deliciosos. Son ramas que sostienen la vida actual, y esta vida es demasiado exuberante para que una pobre hormiga sueñe con destruir de golpe la obra de los siglos. Habremos de respetar tambien, por ser producto de sabia consumacion, la libertad de todo hombre, su inviolabilidad como persona, las instituciones que garantizan hasta los errores de su inteligencia, los arrebatos de su corazon. Una larga peregrinacion de dolor, de lágrimas de sangre, ha dado por resultado nuestra sociedad moderna con sus defectos y bondades, sus satisfacciones y sus sustos. ¿Quién será el menguado que, al sufrir una contrariedad, sueñe con arreglar á su antojo lo que tomó forma y contextura en el molde diamantino del tiempo?

Respetemos, pues, las bases de la organización histórica, como debemos venerar las leyes naturales á cuyo impulso el mundo anda; y aceptando los hechos consumados à virtud y por la eficacia de fuerzas que no podemos resistir, veamos si dentro de los limites estrechos de nuestro libre albedrío hay medios para ayudar ó promover el progreso hácia lo justo y lo bueno, procurando cuidadesamente no detenerle, ni ménos contrariarle.

(4) Véanse las GACETAS de los dias 14 al 19 del actual,

En este cuerdo propósito nos encontramos hoy con que las sociedades civilizadas constituidas sobre la base de la propiedad tienen á la familia por molécula integral; que los esfuerzos musculares, los movimientos intelectuales y las atracciones sentimentales del hombre, alcanzando uno y otro triunfo sobre la materia y sobre sí mismo, apropiándose las utilidades gratuitas del Cosmos, y domando, así los animales como las fuerzas de la naturaleza, han emancipado *ú todos*—en nuestra vieja Europa al ménos—de la degradacion en la esclavitud, y *á muchos* de la servidumbre del trabajo físico; que por no haberse podido generalizar el disfrute de aquellos triunfos y conquistas hasta las últimas capas sociales, existen todavía numerosos grupos de trabajadores que envidian el bienestar de la opulencia y pugnan per alcanzarle; y, en fin, que esta envidia y esta pugna se advierten y traducen hoy por esas manifestaciones de hostilidad llamadas huelgas, en las cuales el obrero procura hacer capitular al capitalista, esforzándose por sacarle un ojo (y perdónesenos lo trivial de la frase, en gracio de su exactitud), aun á trueque de sacarse dos.

¿A qué puede aspirar el proletario? ¿A qué debe aspirar en sano juicio? Desde luego es evidente que sólo puede aspirar á igualarse con el fabricante, ó capitalista productor, en la reparticion de los frutos del trabajo. Si aspirase á más, si lograra apoderarse de la mayor y mejor parte, ¿qué se habria conseguido? Un cambio de nombres. El capitalista ó fabricante seria entónces el lesionado. Víctima de un despojo, reclamaria justamente, y el antagenismo (del cual la huelga es expresion) se reproduciria en otra forma,

pero se reproduciria.

Es, pues, evidente que la meta á que deben dirigirse los es, pues, evidente que la meta á que deben dirigirse los es és percibir una parte de los esfuerzos de los proletarios es á percibir una parte de los productos del crabajo comun, igual á la que reclamen sus productos del crabajo comun, igual á la que reclamen sus productos del tradajo comun, igual a la que reciamen sus patronos cuando las condiciones de los aportes se igualen. Si entónces no reina la paz y la concordia entre los hombres, menester será confesar que su índole es perversa.
¿Qué medios habrán de adoptarse sucesivamente á fin de que partiendo del estado actual se realice el ideal apetecido? Vamos á clasificarlos y examinarlos todos con la concision debida dando con ello fin á este descosido pero

concision debida, dando con ello fin á este descosido, pero

importantísimo estudio de las huelgas.

Planteemos una vez más (si bien ahora con ayuda de los datos aducidos y las demostraciones hechas en el curso de este escrito) el problema en toda su sencillez. Dos cooperadores á la produccion aportan cantidades diversas de los distintos elementos que son fatalmente recesarios para obtener los productos. La naturaleza pone la materia en bruto; pero exige que para disponer de ella, para darla la forma y el valor se pague de antemano una cantidad proporcional en moneda de trabajo. El pago en esta moneda corre exclusivamente á cargo de los hombres. Para hacer el problema perceptible toléresenos la metalórica hipótesis de que se haya de componer la moneda de una liga en variables proporciones de tres metales, á saber: de una cantidad variable de cobre, segun el caso (esfuerzo material); de otra variable tambien de plata (esfuerzo intelectual), y y de otra, más ó ménos considerable, conforme sea la importancia ó la índole de la obra, de oro (esfuerzo sentimental). ¿Podrá nádie poner en duda que el único medio de que ámbos productores participen por igual de los frutos de la produccion sea el de producción se el de producción sea el de producción se el de producción se el de producción se el de producción se el de p del cobre, la mitad de la plata y la mitad del oro necesario?

Pues esta es la condicion ineludible si quieren los operarios modernos partir ganancias con los fabricantes. ¿Cómo podrán conseguirlo? Veímoslo.

Para igualarse en el aporte del trabajo acumulado (capital) no hay otro medio que el de poner los obreros en junto tanto capital como su patrono, acumulando prévia y pacientemente por medio de la privacion y del ahorro. Sin esto el capitalista (sea quien fuere) siempre cobrará para sí un interés que decrecerá con la abundancia de capitales y una prima de seguro que disminuirá indefinida-mente segun se desarrollen y fortifiquen los principios de honradez y buena fé; prima de seguro que estará siempre en razon inversa de los grados de seguridad social y comercial, ó lo que es igual, de respeto y sumision á las

Leyes.
2. Para igualarse en el aporte del esfuerzo físico actual no es necesario que el fabricante trabaje más de lo que hoy trabaja con su cuerpo, sino que el obrero trabaje ménos, y esto providencielmente es posible, gracias á la admirable evolucion del trabajo humano, en virtud de la cual el hombre puede hacer trabajar á los brutos y á las fuerzas cósmicas hasta el punto de realizar aquella paradoja no comprendida de Aristóteles: «Que el cincel y la lanzadera an-

duvieran soios.

- 3.º Para igualarse en el aporte de los esfuerzos de la inteligencia óbvio es que deben pensar y saber tanto los unos como los otros; pero ¿qué es lo que deben saber? Esta es la gran cuestion. No pretendemos decir que el entendimiento humano no sea más potente y más robusto cuanto más vastos y variados hayan sido sus estudios, ¡léjos de nosotros semejante blasfemia! Pero los hombres pueden saber mucho é ignorar lo que más falta les haga. Por eso, además de la igualación en el saber técnico de la industria que los asociados benefician, nosotros sostenemos que es indispensable su perfecta igualacion en la pura doctrina del trabajo, en Ponología, é sea la ciencia de las Leyes del trabajo humano, base de toda asociacion, fuente de todo saber práctico. Esta no es hoy, pero será mañana, la ciencia cuyo estudio sea indispensable en absoluto para resolver el problema que tratamos.
- 4.º Para igualarse en el aporte de los movimientos sentimentales no hay etro medio que el de fomentar en todos les corazones y á la luz de la verdad aquellas atracciones de la simpatía, aquel cariño del interés, aquel culto á la justicia, à la verdad, à la belleza; aquel sublime y desprendido concepto de la verdadera dicha, de la posible felicidad en este mundo, que deben enseñar las madres desde la cuna á sus hijuelos, compendiados en un sencillo catecismo, cuya base (en lo principal) habrá de ser el catecismo cristiano de hasta aquí, pero el catecismo no impuesto por la Autoridad, sino expurgado y puesto al unison con el saber de

cada época, con la creciente luz que se difunde por do

Igualados los aportes todos, podrá cada cual exigir igual participacion en los productos; mas ¿qué medios son los que conviene emplear para igualar los aportes? Vamos á enumerar uno á uno aquellos que hoy por hoy saltan á la

MEDIOS PARA PROCURAR LA IGUALDAD EN EL CAPITAL.-Ya hemos dicho que para igualarse obreros y fabricantes ante el capital, lo único, lo imprescindible es aportar partes iguales. Este imposible de hoy podrá ser la posibilidad de mañana, si poco á poco, todos de consuno, van prepa-

rando la trasformación por los siguientes medios:

1.º Enseñando la previsión y practicando el ahorro para depositarle en cajas administradas con pureza, y en las cuales, á ser posible, devengue algun interés que aumente

el peculio ahorrado.

En estas cajas de ahorros (cuyas sucursales deberian ser más numerosas que las tabernas) convendria depositar los premios ó remuneraciones extraordinarias que se concediesen á los obreros, estableciendo dos clases de imposiciones: unas voluntarias, que se pudieran retirar sin dificultad alguna á peticion del obrero, y otras limitadas, para retirar las cuales seria necesario la conformidad del donante á fin de poner alguna restriccion al despilfarro.

Tambien deberia ser hoy por hoy condicion precisa del sistema de participacion en aquellos establecimientos en que se ensaye este, que la mayor parte posible de la partiimposicion limitada en dichas cajas de ahorros.

4. Creacion de sociedadas de ahorros. cipacion de cada obrero se depositara precisamente como

Creacion de sociedades de consumo, de casas y barrios de obreros, de salones gratuitos de lectura y de recreo instructivo, así para abaratar la vida del pobre, como para desviarie de los gastos innecesarios, con lo cual se le facilita el ahorro.

5.º Facilitando el uso del crédito personal, del crédito á la honradez, como se practica en Escocia, de modo que el obrero apto y robusto, de irreprochables antecedentes, pueda encontrar las pequeñas cantidades que necesitare, prévia recomendacion de sus jefes ó patronos, ó garantido por sus mismos compañeros, sin acudir á las casas de prés-tamo ni ser víctima de la usura. Dar valor en el mercado á la honradez es fomentarla y generalizarla.

Medios para procurar la igualdad en el aporte del trabajo físico actual.—Segun hemos indicado más arriba, para acercarse á este resultado irá el obrero trabajando cada vez ménos con sus músculos; y con el fin de conseguirlo, se deberá apelar á los arbitrios siguientes:

1.º Extendar y generalizar los medios mecánicos ó quí-

micos para ejecutar á máquina el mayor número posible

de las faenas que hoy se ejecutan á mano.
2.º Crear Cámaras sindicales de obreros, bajo la vigilancia de la Autoridad en los principios, coyo instituto debe proponerse la proteccion de aquellos humildes inventores de taller, que con frecuencia discurren una mejora de la cual se aprovechan otros. Esta, que es una de las injusticias que más hieren al obrero, á la vez que es en ocasiones un pretexto para ostentar agravios imaginarios, seria fácil corregir por medio de acertadas disposiciones en los reglamentos de dichas Cámaras sindicales. Tendrian además estas por objeto ser un centro de contacto con las Cámaras sindicales de los fabricantes á fin de suavizar asperezas y matar desavenencias en su orígen, y por mision de actualidad discutir los reglamentos de taller, procurando que el ahorro de tiempo, los ocios que se consiguen con la introduccion de procedimientos mecánicos, redunden tambien en beneficio del obrero, dejándole algunos minutos más libres para dedicarlos al estudio. No es justo que el fabricante se lo apropie todo.

3.º Premiar generosamente por manera directa ó indirecta todo invento, perfeccionamiento ó simplificacion que produzca ahorro de tiempo, ya que el ahorro de tiempo es el signo infalible de la trasformacion en trabajo espiritual de una suma más ó ménos grande de trabajo físico, y ya que en esta trasformacion estriba la libertad, el bienestar y

4.º Legislar con prudencia, pero con energía, para pre-venir ó castigar los abusos de los capitalistas y fabricantes, porque si es justo reprimir las demasías del obrero desvalido y pobre, todavía lo será más atajar con mano fuerte las imprudentes exigencias y los despojos del rico; del rico, que con su egoismo provoca y justifica muchas de aquellas demasias.

5.º Extender por todos los países, perfeccionándola de dia en dia, la institucion de los consejos de hombres buenos (conseils des prud'hommes) que han ideado los franceses, y que tan buenos resultados puede dar.

6.º Declarar la libertad de asociacion para estudiar é instruirse, preparando así la libertad de asociacion ab-

MEDIOS PARA PROCURAR LA IGUALDAD EN EL APORTE DEL TRABAJO INTELECTUAL.—Imposible es ya, visto el estado de las cosas en la mayor parte de las naciones modernas, que los proletarios eleven el nivel de su ilustracion si no se establecen dos cosas: la libertad de instruccion profesional, y la libertad de asociacion en el saber y la ciencia. Los países que no consigan abrir así de par en par las puertas del saber humano se agotarán dolorosamente entre los odios de la ignorancia y la ignorancia de los privilegiados. De todos modos, si queremos ilustrar á los operarios lo indispensable para que se entiendan y alternen con quienes les pagan, conviene:

Imponer la instruccion primaria por medios análogos à los empleados por la Prusia, cuyos sistemas, así como la organizacion escolar actual de la Sajonia, merecen por muchos estilos imitarse. Despues del regazo de la madre, nada hay que imprima sello más hondo en el hombre que la Escuela de primeras leccas. Bien sabemos lo que en contra de este consejo clamarán determinadas escuelas radiceles. No podemos, sin embargo, cerrar los ojos á las lecciones de la experiencia, ni olvidar por qué medios el padre más amante y cariñoso tiene que educar á sus hijos.

2. Acudir á formar una legislacion especial respecto á

los contratos de aprendizaje, cuyas disposiciones debenhermanar un rigor saludable que inocule desde la infancia el salvador espíritu de disciplina (sin el cual no hay sociedades robustas) con una sincera ternura y paternal interés hácia el aprendiz. Para esto es indispensable oir y hasta dar voto á los obreros, y el legislador no debe comprometer el porvenir por atender como hasta aquí á preocupaciones apasionadas de clase.

3.º Lo mismo en la Escuela que en el taller, la instruccion del obrero debe tener continuamente por cimiento y base la nocion perfecta de la ciencia del trabajo, la Ponología. Sin un concepto exacto de lo que es el trabajo humano, se considerará como el único obrero y productor; sin conocer la manera cómo se forma la riqueza, soñará sueños de sangre para llegar á países ridículos de Jauja; miéntras ignore que el capital es su redentor, profesará doctrinas de parricida; y, en fin, en tanto que proletarios y ricos, completamente emancipados de reminiscencias teológicas ó metalísicas, no vean el sencillo, providencial enlace de la moral con el interés, de lo bueno con lo útil, no podrá cerrarse el período de agresion y guerra, ni dar comienzo al del amor en la paz. Fé y caridad ha de haber siempre miéntras el sentimiento sea parte integrante de nuestro ser; pero la fé hoy quiere ver y palpar. Hace mucho tiempo que se la cayó la venda de los ojos.

4.º Atendida la imperi

4.º Atendida la imperiosa necesidad de inculcar á todos esas verdades axiomáticas, sin las cuales el falso saber puede llegar á ser nocivo, conviene promover la formacion de círculos de lectura, cátedras permanentes todo lo amenas que posible sea, institutos, laboratorios, talleres y cuantos centros de estudio ó focos de ilustracion y de buen gusto puedan idearse para instruir deleitando. Adviértase que decimos tambien «y de buen gusto,» porque el cultivo del arte—manifestacion suprema del sentimiento—es necesa-

rio á la armonía.

5.º Nada de esto podrá dar los frutos apetecidos si la mujer no adquiere á la par del hombre las ideas generales y sólidas que acabamos de indicar. Aparte de todo lo que se ha dicho y se sabe sobre la materia, una observacion larga y constante nos ha demostrado que los errores más lamentables de los proletarios nacen en la ignorancia de sus mujeres. Son las depositarias y custodios del sentimiento; y cuando este, descarriado por ideas falsas, oscuras, monstruosas, alza la vibrante y apasionada voz en boca de la mujer, las fibras del corazon más entero vibran al unison hasta con el absurdo; y entónces ¿quién es capaz de hacerse oir de aquella fiera ó aquel héroe?

(Se concluirá.)

#### Anuncies.

LMANAQUE LITERARIO É ILUSTRADO PARA EL AÑO DE 1876. Contiene artículos y poesías de los más reputados escritores. Se vende en casa de los Sres. Rojas, Tudescos, 84, á 4 rs. ejemplar.

PLANO DEL MONASTERIO DEL ESCORIAL.—FORMA UN CUADRO de cerca de un metro, que contiene la planta baja y general del edificio con su explicacion, una vista general del mismo, una proyeccion vista por su fachada más notable, y una reseña histórica con datos curiosísimos.

Se vende 6 70 re ciemplem en Madrid, en la libratica de R. M.

riosísimos.

Se vende á 70 rs. ejemplar: en Madrid, en la librería de Bailly-Baillière, plaza de Santa Ana, 8; en la de San Martin, Puerta del Sol, 6, y en la Central, Príncipe, 25. En el Escorial se encontrará al mismo precio, en casa del autor D. Pedro Salcedo, Lotería, 42.

A previncias y el extranjero se remiten con el aumento del porte.

Los señores libreros y demás que quieran encargarse de su venta, tanto en provincias como en el extranjero, pueden dirigirse al autor en el Escorial.

#### SANTOS DEL DIA.

Santos Leon, Eleuterio y Nemesio, Obispos. Cuarenta Horas en la parroquia de San Andrés.

#### ESPECTÁCULOS.

Teatro Meal. — A las ocho y media. — Turno 1.º par. — Aida.

Ecrifo del Circo.—A las cuatro y media.—Turno 2.º par.—Rienzi el Tribuno.—La caría y el guardapelo. A las ocho y media.—Funcion 440 de abono.—Turno 2.º par.—La misma de la tarde.

Tentro de Apolo. - A las cuatro y media. - Bruno el Tejedor. -El único ejemplar.

A las ocho y media. Funcion 145 de abono. Turno impar, primero de tres.-La muerte de César.

Teatro de la Zarzuela. -- A las cuatro y media. -- La Mar-

A las ocho y media.—Funcion 444 de abono.—Turno 3.º par.—La misma de la tarde. Teatro de la Comedia. - A las cuatro y media. - Tur-

no 2.0-El pelo de la dehesa.-Mesa revuelta. A las ocho y media.- Funcion 152 de abono.- Turno 2."-Como marido y como amante.-El pleito de Sandoval.-Baile.

Tentro de Variedades.—A las cuatro y media.—La sombra de Torquemada.—Los baños del Manzanares.

A las ocho. - El número ciento siete. - El reservado de señoras. -Un grano maligno. — Aprobados y suspensos. — A la puerta de la iglesia.

Teatro de Estava. -- A las cuatro. -- Paco y Manuela. -- Un teatro en el infierno, ó el infierno á la española A las ocho. - Manolito Gazquez. -- Vestir imágenes. -- Un teatro en

el infierno, ó el infierno á la española. Teatro Romea. - (Colegiata, 3.) - A las cuatro y media. - Ro-

A las siete y media.-La cola del diable.-Robinson.

Teatro Martin.—A las cuatro y media.—La cabaña de Tom.—

A las ocho.-El corazon de un baturro.-La cabeza y el brazo.-El término medio.-Baile.

IMPRENTA NACIONAL.